

CASO SINGUE

Informe de Veeduría Sobre
Violaciones al Debido Proceso



VEEDURÍA SOBRE VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO

“CASO SINGUE”

PRIMER INFORME.

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

El Observatorio de Derechos y Justicia (“ODJ”) es una organización de la sociedad civil que desde 2014 ha venido trabajando por la promoción y el fortalecimiento de la independencia judicial en Ecuador. Nuestra gestión se ha orientado a promover una cultura de justicia abierta, donde los ciudadanos puedan conocer y fiscalizar al trabajo de la función judicial, a la luz a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. En este contexto, nuestro trabajo ha incorporado estrategias de seguimiento y monitoreo de casos de especial interés público que se ventilan en la función judicial, a través de información en tiempo real de lo que ocurre en las audiencias, explicación del contenido de sentencias de interés ciudadano, e informes sobre la compatibilidad de ciertos procesos emblemáticos con los estándares internacionales sobre independencia judicial y debido proceso.

A finales de enero de 2020, la señora Silvana Pástor, una de las quince personas procesadas en el “*Caso Singue*”, hizo un llamado público a la sociedad civil y la academia a hacer veedurías ciudadanas del proceso, para constatar la observancia de las obligaciones estatales relacionadas a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial¹. El 20 de febrero de 2020, mediante un comunicado público a través de la red social Twitter, desde ODJ dimos respuesta a la invitación, y nos comprometimos como en otros casos, a realizar un proceso de

¹ Campo Singue. Comunicado de Prensa. “Silvana Pástor llama a la academia y a la sociedad civil a hacer una veeduría del Caso Singue”. Emitido el 22 de enero de 2020. Reproducido en: <https://confirmado.net/2020/01/23/caso-singue-silvana-pastor-llama-a-la-academia-y-sociedad-civil-para-ejercer-una-veeduria-en-el-caso/>. Ver también, Pichincha Universal. “Silvana Pástor pide veeduría del proceso porque existirían irregularidades en el Caso Singue”. Publicado el 23 de enero de 2020. Disponible en: <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/silvana-pastor-pide-veeduria-del-proceso-porque-existirian-irregularidades-en-caso-singue/>; El Telégrafo. El jueves se iniciará juicio de peculado contra Jorge G. y 14 ciudadanos más”. Publicado el 24 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/juicio-peculado-jorge-glas>.

seguimiento, observación y análisis del proceso penal y etapas previas al mismo, seguido en contra de 15 ciudadanos, en su mayoría funcionarios públicos, dentro de la causa conocida como "Singue"².

Con estos antecedentes, el presente informe pretende analizar, a la luz de los estándares internacionales en materia de las garantías del debido proceso, los hechos y cuestiones previas, incluyendo los informes de instituciones públicas relevantes, que dieron inicio del proceso.

Em este Primer Informe de Diagnóstico se analizará: 1) sobre quién es la señora Silvana Pástor, su carrera en el ámbito de las finanzas, banca y multinacionales, así como su relación con Gente Oil y el ex ministro Wilson Pástor; 2) Análisis del Informe de Responsabilidad Penal (IRP) emitido por la Contraloría General del Estado; 3) La Instrucción Fiscal 47-2017 de Fiscalía; y, 4) La sentencia de 26 de marzo de 2021, del proceso No. 17721-2019-00002.

II. HECHOS RELEVANTES DEL CASO.

1. La instrumentalización de la figura de Silvana Pástor en el caso.

La señora Pástor tiene un título como Ingeniera Comercial por la Universidad Católica del Ecuador³ y tiene más de veinte años de experiencia en cargos de nivel gerencial, de dirección y con enfoque financiero. De su hoja de vida pública, se conoce que desde 2008 hasta 2012 trabajó como Directora de Finanzas y Administración de Automotores y Anexos, una compañía automotriz, y antes de eso, trabajó en la Dirección Financiera en Banco Pichincha⁴. La señora Silvana Pástor es hija de Wilson Pástor, quien desde el 22 de abril de 2010, hasta el 13 de mayo de 2012 fue Ministro de Recursos Naturales no

² Ver el comunicado de ODJ en nuestra cuenta de Twitter en: <https://twitter.com/ODJEcuador/status/1230594758285942790>.

³ Senecyt. Registro de títulos correspondiente a la señora Silvana Giselle Pástor Tapia. <https://www.senecyt.gob.ec/consulta-titulos-web/faces/vista/consulta/consulta.xhtml>.

⁴ Website de Gente Oil. <http://www.camposingue.com/conoce-el-equipo-profesional-en-campo-singue>.

Renovables⁵. Al momento que Silvana Pástor asumió como apoderada de Gente Oil, su padre, Wilson Pástor, ya no fungía como Ministro.

Como Directora Financiera de GENTE OIL, la señora Silvana Pástor empezó recibiendo un sueldo acorde al cargo y a la media que se paga en la industria petrolera, pues según una investigación de la firma auditora Deloitte de 2012, "(...) el promedio del sueldo de un gerente general en Ecuador es de aproximadamente \$ 20.000 mensuales, mientras que para un vicepresidente-director cuyo promedio es \$ 14.000 mensuales (...)"⁶. Otro estudio publicado en Diario el Comercio en el año 2015, indicó, con respecto a las empresas públicas y privadas, que los sueldos de los gerentes generales oscilaban entre 6000 y 16000 dólares estadounidenses⁷. Por su parte, Diario el Universo publicó en 2014 una nota en este sentido, indicando que "el sueldo promedio de un gerente es de \$17.340 dólares estadounidenses"⁸.

Se ha evidenciado además que, de acuerdo con la información disponible en la Superintendencia de Compañías del Ecuador, la señora Pástor no es dueña ni accionista de la compañía Gente Oil.

En cuanto a su rol en los hechos que fueron objeto de estudio en el Informe de la Contraloría, la señora Pástor no fue parte del proceso licitatorio de adjudicación para explotación del Campo Singue, pues su contratación fue posterior a la suscripción del contrato de exploración y explotación del mismo. Sin embargo, alrededor de la figura de la señora Pástor, Fiscalía y varios medios de comunicación construyeron una teoría del caso, enfocada en argumentos que, como se demostró más tarde en la sentencia del caso, resultaron ser falaces y carentes de todo sustento y entre los que constan:

⁵ Primicias. Otro juicio para el Vicepresidente Glas, ahora por peculado. Publicado el <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/otro-juicio-para-el-exvicepresidente-jorge-glas-ahora-por-peculado/>.

⁶ El Telégrafo. "Los gerentes ganan en promedio, US\$20.000 al mes". Publicado el 26 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.eltelgrafo.com.ec/noticias/economia/4/gerentes-ganan-en-promedio-20-mil-al-mes-infografia>.

⁷ El Comercio. "El Promedio de los sueldos de gerentes de empresas públicas". Publicado el 25 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/empresas-publicas-promerdio-sueldos-ecuador.html>.

⁸ El Universo "Sueldo promedio de un gerente sería de \$17.340". Publicado el 1 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2014/12/01/nota/4292511/sueldo-promedio-gerente-seria-17340>.

- Que existió una firma irregular de un contrato de cesión de derechos, a pesar de que existe un informe de legalidad del mismo emitido por la Procuraduría General del Estado.
- Que Silvana Pástor fue contratada de manera “prematura” o “temprana”, lo cual, a criterio de Fiscalía, evidenciaba un intento de favorecerla dentro de la empresa Gente Oil. Sin embargo, al momento de su contratación ya existían varias otras personas reclutadas por la empresa, lo cual desvirtúa las afirmaciones acerca de un trato preferencial en razón del tiempo a su favor.
- El perjuicio para el Estado en razón del sueldo de la señora Pástor, debido a que en el cargo que antecedió a este en otra empresa privada, recibía un sueldo un poco menor. Ya en Gente Oil, y sin tener ninguna relación con el anterior empleador privado y sin ser dependiente del Estado, percibía un sueldo mayor, y en esa diferencia de valores, se construyó la teoría del perjuicio al Estado, a pesar de que, siendo relaciones entre particulares, el Estado no desembolsaba dinero, ni tenía ningún tipo de participación en ello.

2. EL Informe de Responsabilidad Penal (IRP) de la Contraloría General del Estado (CGE)

En 2015, el portal de noticias digital “Focus”, publicó una investigación sobre una supuesta entrega del campo petrolero Singue a la empresa Gente Oil, representada por la señora Silvana Pástor Tapia. El entonces periodista, ahora asambleísta Fernando Villavicencio, solicitó a la Contraloría la realización de un examen especial⁹.

En 2017, el contralor subrogante, Pablo Celi, por pedido de Fernando Villavicencio, emitió un informe de responsabilidad penal (IRP), con respecto a la adjudicación del Campo Singue.

- Irregularidades encontradas en el IRP alegadas en la etapa de licitación y adjudicación del Bloque Singue.*

⁹ Ver, en este sentido: <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/asi-fue-la-entrega-del-campo-singue-la-que-hay-indicios-0>.

En junio de 2011, se abrió la convocatoria a la licitación para la exploración y/o explotación de petróleo, crudo, mediante contrato de prestación de servicios, para los bloques petroleros Armadillo, Chanangue, Charapa, Eno-Ron, Ocaño-Peña Blanca y Singue. Se emitió además un Instructivo para Licitaciones que establece el proceso adecuado para otorgar tal adjudicación¹⁰. El 28 de julio la compañía DYGOIL consignó el valor de US\$50.000 por derechos de participar en la licitación de todos los campos, un paso preliminar para que los posibles oferentes puedan acceder a la documentación correspondiente a cada lote¹¹. Resulta importante indicar que las bases de licitación fueron adquiridas por 3 compañías y que la oferta fue presentada solo por una de ellas¹².

A continuación, y de acuerdo al proceso, cada oferente debía presentar su oferta en sobre cerrado, que sería evaluado por un Comité de Licitación Hidrocarburífera (COHL) conformado por el Viceministro de Hidrocarburos, el Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, y el Secretario de Hidrocarburos. De acuerdo al Instructivo de Licitaciones Hidrocarburíferas ("el Instructivo"), se nombró una Comisión de Calificación y Evaluación del Sobre 1 que tendría a cargo analizar los documentos correspondientes presentados por el Consorcio DGC para la posible adjudicación del Bloque Singue¹³. El Informe de Calificación y Evaluación fue presentado por la Comisión el 9 de noviembre de 2011, donde se indicó, *inter alia*, que el Consorcio DGC cumplía con los requisitos financieros, técnicos, de capacidad legal, operativa y ambiental para desarrollar los respectivos proyectos¹⁴.

¹⁰ Contraloría General del Estado. Dirección de Auditoría en Sectores Estratégicos. Informe de Responsabilidad Penal DASE 0045-2017. Secretaría de Hidrocarburos. Examen Especial a los procesos precontractual, contractual y de ejecución del contrato de Prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) en el Bloque Singue de la Región Amazónica, suscrito entre el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos y el Consorcio DGC (...) por el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2016.

¹¹ Revisar, en este sentido, IRP.

¹² El Universo. "Ecuador abre licitación para campos petroleros marginales". Publicado el 21 de junio de 2011. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/2011/06/21/1/1356/ecuador-abre-licitacion-campos-petroleros-marginales.html/>; La República. "Se abre licitación para seis campos petroleros". Publicado el 21 de junio de 2011. Disponible en: <https://www.larepublica.ec/blog/2011/06/21/se-abre-licitacion-para-seis-campos-petroleros/>

¹³ IRP, Pg 22

¹⁴ IRP, Pg 29

Con respecto al proceso de apertura de los sobres, la Contraloría señala en su IRP que *"(...) se verificó que [el consorcio] presentó en el formulario 4 información de los años 2002 al 2006 cuando en las bases de licitación se requería información de los años 2006 al 2010"*¹⁵. En base a ello, indica la CGE en su informe que el Consorcio DGC no cumplió con lo requerido en las bases de la licitación. La responsabilidad sobre esa presunta irregularidad (aprobación del Sobre 1 el 21 noviembre de 2011) sería atribuible a los miembros del COHL¹⁶. Con respecto a la evaluación del Sobre 2, el IRP de la CGE indicó que "los miembros del equipo negociador del Bloque Singue recomendaron a los miembros del COLH que apruebe la negociación con DGC *"a pesar de que no contaba con el análisis de los informes de certificaciones referentes a las fuentes de financiamiento para el proyecto (...) y tampoco se contaba con el informe económico de la capacidad o fuentes de inversión (...)"*¹⁷". El Sobre 2 (S2), que contenía la oferta del consorcio sobre el Campo Singue, sería la única oferta que se presentaría en el proceso de adjudicación del Bloque Singue, en el contexto de la Décima Ronda Petrolera¹⁸. No hay evidencia, a partir de la información provista en el IRP, que la señora Pástor haya participado ni desde el Estado, ni como particular, funcionaria pública o en representación del consorcio, en esta etapa de la licitación.

Según lo señalado en el IRP, el COLH, en Informe y Acta de Negociación, habría recomendado al Ministro de Recursos Naturales No Renovables la adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Singue¹⁹. En este sentido, indica la CGE, que *"(...) el equipo negociador del Bloque Singue, al no exigir al Consorcio DCG el desglose de la tarifa de 34.50 USD presentada para verificar que esta sea el resultado estimado de la amortización de las inversiones, costos y gastos"*²⁰. En esta etapa, y de acuerdo a la

¹⁵ IRP, Pg 29

¹⁶ IRP pg 32.

¹⁷ IRP, pg. 37

¹⁸ IRP, pg. 39

¹⁹ IRP, pg 43.

²⁰ IRP, pg. 46.

conclusión del IRP, el Equipo Negociador del Bloque Singue no habría observado, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos (LDH)²¹.

b. Irregularidades alegadas durante la etapa contractual y de ejecución del contrato de exploración y explotación del Bloque Singue:

En relación a la etapa correspondiente al proceso contractual, y en específico la suscripción del contrato para el Bloque Singue, el IRP indica que en julio de 2012 se suscribió el acta de entrega y recepción del Bloque Singue y Activos o de la Operación con los delegados de la compañía DYGOIL, en su calidad de operadores del Bloque Singue²². Luego, ya refiriéndose a la etapa de ejecución, indica el IRP que "(...) los Delegados del Comité de Supervisión no coordinaron la entrega oportuna de la información sísmica 3D del Bloque Singue consorcio DGC, inobservando las obligaciones establecidas para ellos en la Resolución 1158 de 23 de octubre de 2012, Suscrita por el Secretario de Hidrocarburos²³.

c. Sobre la cesión de acciones por parte del consorcio DGC a Gente Oil.

Indica el IRP de la CGE, que el 18 de septiembre de 2012, el Gerente General de DYGOIL, y el apoderado de Gente Oil Development Ecuador LLC, solicitaron al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR), la autorización para que "DYGOIL CONSULTORÍA Y SERVICIOS PETROLEROS transfiera la totalidad de su participación en el consorcio DGC (60%) (...) a favor de la compañía Gente Oil Development Ecuador, LL.C²⁴, evidenciando que el máximo organismo en la época del Ingeniero Pedro Merizalde, en su calidad de Ministro del ramo, mediante Acuerdo Ministerial autorizó el pago a las cedentes y cesionarios por concepto de las primas por traspaso y el valor por concepto de mejoramiento de las condiciones económicas del contrato ²⁵. La Secretaría de Hidrocarburos y la Apoderada General y Representante Legal de la compañía Gente Oil, Silvana Pástor, suscribieron el 29 de agosto de 2014 el

²¹ IRP, pg. 46

²² IRP, pg. 48.

²³ IRP, pg. 52.

²⁴ IRP, pg. 55.

²⁵ IRP, pg. 57.

Contrato Modificadorio No 1. Al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Singue²⁶. Al respecto de esta etapa, indica el IRP que según el artículo 7 del Reglamento Para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, *"(...) toda transferencia o cesión de derechos, parcial o total, a terceros o entre miembros de un consorcio o asociación o entre empresas matrices, filiales o subsidiarias o cualquier persona vinculada o no con el contrato principal, está sujeta al pago de la prima y al mejoramiento de las condiciones económicas del contrato en beneficio del Estado (...)"*²⁷. En este sentido, se señala en el IRP que *"(...) no se cumplió con la obligación de mejoramiento de las condiciones estipuladas en el contrato original, conforme lo establece de manera expresa el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, [pues] a la fecha de la transferencia del contrato en agosto de 2014, ya se habían extraído 854.195,09 barriles de petróleo, que representa el 42% aproximadamente de las reservas calculadas para explotarse en 20 años"*²⁸. De acuerdo al IRP, *"(...) la solicitud de transferencia del contrato fue analizada por el Secretario Hidrocarburos, quien emitió un informe favorable (...)"*²⁹.

Con respecto a la señora Pástor, el IRP indicaba que "según el aviso de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, y en las notas a los Estados Financieros por el año terminado el 31 de diciembre de 2012, la *pariente* del Ministro de Recursos Naturales no Renovables a partir del 14 de mayo de 2012, ejerció el cargo de Directora Financiera en la Compañía Gente Oil Development, compañía que conformaba el consorcio DGC y con la que el Secretario de Hidrocarburos suscribió el 30 de abril de 2012 el contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos³⁰.

En esta sección, el IRP hace recomendaciones al Ministerio del Ramo la suscripción del contrato modificadorio para revisar los términos y condiciones de la tarifa, sin

²⁶ IRP, pg. 58.

²⁷ IRP, pg. 59.

²⁸ IRP, pg. 59.

²⁹ IRP, pg. 63.

³⁰ IRP, pg. 58.

precautelar los intereses del Estado ecuatoriano"³¹. Esta sección concluye emitiendo recomendaciones para el COHL.

d. Conclusiones sobre el contenido del IRP.

El IRP de la CGE, signado con el número DASE-0045-2017, tiene como efecto "(...) determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado", según lo establece el artículo 212 (2) de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador, "(...) la Constitución, al asignar esta atribución a la Contraloría, enfatiza la separación de esferas funcionales con la Fiscalía, evitando cualquier posibilidad de subordinación de la Fiscalía a la Contraloría"³².

Del informe analizado se desprende que:

1. La señora Silvana Pástor no participó en ninguna de las etapas previas de adjudicación y suscripción del contrato de exploración y explotación para el Bloque Singue.
2. Que su vinculación con la compañía Gente Oil ocurrió en mayo de 2012, cuando ésta ya había sido adjudicataria del campo Singue, como parte del consorcio DGC.
3. Que su gestión, en el contexto de los hechos narrados en el IRP, se limitan exclusivamente a la firma de un contrato modificadorio con la Secretaría de Hidrocarburos, suscrito con fecha 29 de agosto del 2014 donde el consorcio DGC transfiere a Gente Oil Ecuador Pte. Ltd. los derechos y obligaciones del contrato original suscrito el 30 de abril del 2012.

³¹ IRP, pg. 63.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Caso 5-13-N y acumulados. Informe Previo de Contraloría. Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría. 2 de julio de 2019. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/130d1504-42a4-46cc-9da3-be124f899bd2/5-13-in-19_\(0005-13-in-acumulados\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/130d1504-42a4-46cc-9da3-be124f899bd2/5-13-in-19_(0005-13-in-acumulados).pdf?guest=true).

4. Además de la mención con respecto a la suscripción del contrato modificadorio, en calidad de representante de la compañía, y el aviso de entrada a trabajar en la compañía Gente Oil Development LLC, el IRP no hace referencia a ningún otro acto por parte de la señora Pástor.

e. Errores e inconsistencias en el IRP.

El IRP, que en ese entonces era el documento legal de origen a todo proceso penal por peculado, se emitió en base a varios errores técnicos y fácticos que, de haber sido oportunamente corregidos, no habrían dado paso a un proceso penal contra la señora Pástor o contra el resto de procesados.

Resulta notable que el IRP guarda bastante similitud en sus conclusiones con aquellas del libro escrito por el señor Fernando Villavicencio, titulado "El Feriado Petrolero". Resulta preocupante que un proceso penal se base de manera prácticamente exacta en un libro, sin que ninguna de las autoridades que conocieron, en el marco de sus competencias los hechos del caso Singue, hayan corroborado que esa información era verídica, y que correspondía tanto a la realidad de los hechos, como de la técnica.

A continuación, se muestran las similitudes entre el libro "El Feriado Petrolero", los informes de Contraloría y el auto de llamamiento a juicio, con relación a las acusaciones formuladas contra Silvana Pástor:

LIBRO FERIADO PETROLERO	EXAMEN ESPECIAL	IRP	AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO
<p><i>"Wilson Pástor Morris, semanas antes de abandonar el cargo de Ministro de Hidrocarburos, autorizó la firma del contrato de prestación de servicios para el bloque Singue, con la empresa Gente Oil, creada en el paraíso fiscal de singapur, cuya apoderada es Silvana Pástor, hija del entonces ministro"</i> (Villavicencio, 2017: 268)</p>	<p><i>"La transferencia se realizó a la Compañía Privada Limtada por Acciones Gente Oil, nueva operadora que se constituyó el 15 de marzo de 2012 en la República de Singapur"</i> (Agosto, 2017).</p>	<p><i>"La transferencia se realizó a la compañía Gente Oil, constituida en Singapur, en la cual formaba parte del cuerpo directivo la ingeniera Silvana Pástor Tapia, hija del magister Wilson Pástor Morris, ministro de Recursos Naturales no renovables a la fecha de la suscripción del contrato"</i> (Informe de Responsabilidad Penal, Agosto, 2017).</p>	<p><i>"un hallazgo de la Contraloría, es de que se da el traspaso de acciones del Consorcio DGC a la compañía Gente Oil, constituida en Singapur, y aquí hay un hallazgo de que la ciudadana Silvana Pastor Tapia, hija del ciudadano Wilson Pastor Morris, ex Ministro De Recursos No Renovables, habría obtenido un contrato profesional, es decir trabaja para esta empresa (...)"</i> (Auto de llamamiento a juicio, dictado por</p>

			el Juez Nacional Iván Saquicela Rodas, el 14 de noviembre de 2019).
--	--	--	---

3. El Informe de la Procuraduría General del Estado que valida la legalidad del contrato del Campo Singue.

El 5 de marzo de 2015 la Procuraduría General del Estado remitió a la Secretaría de Hidrocarburos un Informe de Control de Legalidad al Contrato Modificadorio No. 1 (en adelante, "CM1") para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el bloque Singue³³, de acuerdo con las facultades previstas en la Constitución para tal efecto. Ese informe se refiere al efecto modificadorio por la transferencia del 100% de derechos y obligaciones del consorcio DGC a Gente Oil suscrita el 29 de agosto de 2014, entre la Secretaría de Hidrocarburos y Gente Oil, manteniéndose inalterables las demás estipulaciones del contrato original. La PGE indicó que "(...) las cuestiones de carácter técnico y económico no son parte del presente control"³⁴.

En este sentido, la PGE indica que "(...) habiéndose cumplido el control legal previsto en el artículo 237 ordinal 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la PGE, una vez verificada la normativa que rige para las modificaciones contractuales materia de análisis, se concluye que el procedimiento y contenido de las [Cláusulas analizadas] del *Contrato Modificadorio No. 1 (...) cumple con las disposiciones de Ley y reglamentarias para su procedencia y eficacia*"³⁵.

³³ PGE. Informe de Control de Legalidad al Contrato Modificadorio No. 1 del Bloque Singue. Oficio No. 0021 de 2 de marzo de 2015, suscrito por la Directora Nacional de Contratación Especial. (En adelante, nos referiremos a este documento como "ICLP").

³⁴ ICLP, pg. 3.

³⁵ ICLP, pgs 17-18.

En el análisis de este ICLP, la PGE además, menciona la existencia de un Informe de la Secretaría de Hidrocarburos para la transferencia del 100% de los derechos y obligaciones en el Bloque Singue, donde esa entidad emitió criterio favorable para que se realice la transferencia³⁶. En similar sentido, se menciona a un Informe emitido desde la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos No Renovables, que el 14 de agosto de 2013 también habría emitido un informe positivo con respecto a autorizar la transferencia³⁷.

Este informe *es categórico con respecto a la ausencia de cualquier tipo de irregularidad* en el cumplimiento de las normas que rigen la contratación hidrocarburífera en el Ecuador, al momento de realizarse el traspaso de los derechos y obligaciones desde CGD hacia Gente Oil Ecuador Pte. Ltd. No se menciona la existencia de ningún tipo de irregularidad desde Gente Oil, sus representantes legales o sus directivos.

El 24 de septiembre de 2019, la Procuraduría General del Estado presentó una acusación particular contra once exfuncionarios públicos y empresarios, en el contexto del caso Singue³⁸. En esta acusación, no consta el nombre de la señora Pástor. En entrevistas a varios medios de comunicación, el actual Procurador General del Estado, Íñigo Salvador Crespo, explicó que "(...) se excluyó a Silvana Pástor debido a que *firmó un contrato con un informe de legalidad que no era dudoso y que fue verificado por la entidad*"³⁹.

Además, pese al informe de legalidad, la PGE apeló en contra de la sentencia de primera instancia que ratificó el estado de inocencia de cuatro funcionarios públicos, miembros de la Comisión de Negociación.

Como conclusión, la PGE, titular del patrocinio y defensa de los intereses del Estado en el contexto de procesos judiciales donde éste está involucrado, no consideró que

³⁶ ICLP, pg. 12.

³⁷ ICLP, pg. 12.

³⁸ El Universo.

³⁹ PGE. Boletín de Prensa. Procurador Íñigo Salvador Crespo habló de Odebrecht y Sobornos en Radio Majestad". Publicado el 8 de enero de 2020. <http://pge.gob.ec/index.php/component/k2/item/1329-el-procurador-inigo-salvador-crespo-hablo-de-odebrecht-y-sobornos-en-radio-majestad>.

la señora Pástor ha incurrido en actos ilegales durante la suscripción del Contrato Modificadorio No. 1. En este sentido, la señora Pástor solo participó en la etapa de transferencia de derechos y obligaciones desde el Consorcio DGC, según la información derivada del mismo informe de la Contraloría, mientras que de acuerdo a la PGE, esta etapa se habría realizado en observancia de todos los requisitos de Ley.

A pesar de este informe de legalidad, la Fiscalía acusó a Silvana Pástor. Más adelante, la Corte Nacional de Justicia, decidió llamar a juicio a los procesados, incluyendo a la señora Pástor. El juez ponente fue el Dr. Iván Saquicela, quien al momento fungía solamente como juez temporal.

4. Los Informes del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables que ratifican la legalidad de la adjudicación del contrato y que desvirtúan la existencia de un presunto peculado:

El 9 de julio del 2019, el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables envió el oficio No. MERNNR-VH-2019-0385-OF a la Fiscalía General del Estado, como respuesta a una solicitud de información relativa a la tesis de esta última institución con respecto al Campo Singue.

a) Sobre la alegada distribución de beneficios en contratos de 15%-85%:

Como primer punto, la Fiscalía solicitó al MRNNR información acerca de la existencia de "(...) alguna norma legal, reglamentaria o contractual, que establezca que los beneficios de los contratos sean distribuidos en porcentajes 15% para el contratista, y 85% para el Estado"⁴⁰, siendo esta una de sus teorías del caso expuestas durante todo el proceso y en la audiencia de juicio, a lo que el MRNNR respondió que "(...) de conformidad con la legislación aplicable a los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo), así como los mismos contratos suscritos, se determina que no existe norma legal, reglamentaria o contractual que establezca que los beneficios de los contratos sean distribuidos en

⁴⁰ Ministerio de Energía y Recursos No Renovables. Oficio No. MERNNR-VH-2019-0385-OF de 9 de julio de 2019, dirigido a la Fiscalía General del Estado. En adelante, nos referiremos a este documento como el "Informe del MERN", o "IMERN".

porcentajes 15% para el contratista, y 85% para el Estado"⁴¹. Indicó además, que en este tema, se debe atener a lo que establece el artículo 408 de la Constitución que indica que "(...) el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota"⁴². Por tanto, sostiene el MRNNR, que por mandato constitucional "el Estado deberá percibir al menos el 50% de los beneficios de la explotación de hidrocarburos", sin que se establezcan porcentajes fijos en la medida de que esta disposición se cumpla⁴³.

En referencia a ese cumplimiento del porcentaje de los beneficios el MRNNR emitió la siguiente certificación:

b) Cifras respecto a ingresos de renta petrolera.

Mediante Memorando No. MERNNR-VH-2019-007-ME del 27 de abril de 2019, el Ministerio de Hidrocarburos remitió a la Directora de Patrocinio Legal varios documentos, entre los cuales figura un detalle total de ingresos para el Estado en calidad de renta petrolera, así como de los ingresos de la Compañía contratista del Bloque 53 (Singue), de 2011 hasta 2016 (período de la investigación). Para mejor comprensión, hemos copiado a continuación el cuadro que contiene esta información, y que consta dentro del expediente del Caso Singue⁴⁴. **En este documento, se puede evidenciar que, en el período analizado, se registraron un total de US\$ 132.937.175,72 de ingresos para el Estado, correspondientes según ese mismo documento a un 128% de ganancia⁴⁵; es decir, un valor mayor a lo que establece el Artículo 408 de la Constitución, que determina que el beneficio mínimo que debe recibir el Estado por la explotación de crudo es del 50%.**

⁴¹ IMERN, pg. 1/6.

⁴² IMERN, pg. 1/6.


⁴³ IMERN, pg. 1/6.

⁴⁴ Ministerio de Energía y Recursos No Renovables. Oficio No. MERMMR-VH-2019-007-ME de 27 de abril de 2019, remitiendo información requerida por la FGE. En adelante, nos referiremos a este documento como "IMERN3".

⁴⁵ IMERN3, segundo documento adjunto.

PERÍODO ENERO 2013 A DICIEMBRE 2016

INGRESO BRUTO DEL BLOQUE SINGUE - (INVERSIONES + COSTOS)		103.853.946,72
INGRESOS ESTADO (RENTA PETROLERA)		
	US\$	
MARGEN DE SOBERANÍA	71.581.545,00	
LEY 10	5.375.829,52	
LEY 40	202.609,79	
ANTICIPO IMPUESTO A LA RENTA (5%)	9.083.719,20	
EXCEDENTES	35.056.999,07	
AGUAS Y MATERIALES (Art. 52 Ley de Hidrocarburos)	275.507,00	
1% CONTRIBUCIÓN TECNOLÓGICA (Art. 54 Ley de Hidrocarburos)	1.449.150,27	
12% PARTICIPACIÓN LABORAL (Art. 94 Ley de Hidrocarburos)	9.911.815,87	
TOTAL INGRESOS ESTADO	132.937.175,72	128%
Nota: No incluye el valor total de los impuestos, tasas y contribuciones, que también se consideran ingresos para el Esta		
COSTOS DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN		
	US\$	
TRANSPORTE SOTE (EP PETROECUADOR)	3.651.791,36	
TRANSPORTE RODA (PETROAMAZONAS EP)	2.340.417,83	
COMERCIALIZACIÓN (EP PETROECUADOR)	873.371,46	
TRANSPORTE OCP	2.464.890,55	
CONSUMOS Y PÉRDIDAS	324.497,17	
TOTAL COSTOS	9.654.968,37	9%
INGRESOS CONTRATISTA		
	US\$	
TARIFA PAGADA	149.536.550,53	
TOTAL INGRESOS CONTRATISTA	149.536.550,53	
INVERSIONES AUDITADAS AL 2016	120.531.085,32	
COSTOS AUDITADOS AL 2016	62.341.147,95	
INGRESOS CONTRATISTA - INVERSIONES - COSTOS	-33.335.682,74	-32%
Nota: La contratista a la fecha tiene fijo negativo, en función de los ingresos por tarifa y las inversiones auditadas y ajustadas por la ARCH.		

Acción	Nombre y Apellido	Firma Completa	Proceso al que Pertenece	Fecha
Elaborado y Aprobado por:	Mayra Albuja		DECIP	26/04/2019

c) Con respecto a una supuesta ilegalidad en la determinación de la tarifa por la explotación de cada barril de crudo del Campo Singue:

En la Décima Ronda Petrolera en 2011, cuyo objetivo fue licitar internacionalmente campos considerados marginales hasta ese entonces, el contratista fue el único oferente de Campo Singue y por ende, el Estado definió un equipo de negociación tendiente a la obtención de un contrato satisfactorio para ambas partes tal y como lo establece la Ley del Ecuador.

Inicialmente, el oferente presentó la tarifa de USD 34.50 por barril de petróleo. Después de una negociación que duró alrededor de tres meses, el oferente redujo su tarifa a USD 33.50 por barril de petróleo.

El 09 de julio de 2019, mediante el oficio MERNNR-VH-2019-0386-oOF, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables certificó que la tarifa efectivamente pagada desde enero de 2011 al 30 de septiembre de 2016 (años que considera el examen especial de la Contraloría), fue de USD 27.87; es decir, que ni siquiera se pagó la tarifa de USD 33.50; por cuanto, la cláusula 14 de los contratos de prestación de servicios con tarifa establece que el Estado pagará la tarifa completa solo si dispone de los ingresos suficientes para hacerlo.

d) Con respecto al pago del 1% de participación transferida en casos de cesión de participaciones.

La FGE consultó al MRNNR sobre la existencia de una norma que exija el pago del 1% de participación transferida, en el caso de que existiera un proceso de cesiones de participación en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos. Al respecto, el MRNNR indica que según el Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos "(...) el cesionario o beneficiario de la cesión o de la transferencia entregará al Ministerio de Energía y Minas, por concepto de mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original, cinco mil USD\$ por cada 1% de participación (...) Esta norma ha sido incluida en el Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 53 -Singue (...) [sobre el cual se ha indicado que se han cumplido las disposiciones de ley y reglamentarias para su procedencia y eficacia]⁴⁶.

De la información enviada a Fiscalía, tras varios requerimientos de esa entidad, se puede desprender que a criterio del Ministerio de Hidrocarburos:

- No se puede fijar una distribución de 15-85 en porcentaje de ganancias entre la empresa y el Estado, respectivamente, al momento de suscribir un contrato de prestación de servicios para exploración y explotación de petróleo. Lo que indica la Constitución, y según el MRNNR se hizo en el caso de la adjudicación del

⁴⁶ IMERN2, pgs. 1 y2 /6.

Bloque Singue al consorcio DGC, es que los beneficios para el Estado en estos casos deberían ser por lo menos del 51%.

- Del cuadro reproducido supra, es posible determinar que entre 2011 y 2016 el Estado tuvo un 128% de ingresos por renta petrolera y un 9% por costos de transporte y comercialización, mientras que la empresa Gente Oil no tuvo ingresos, registrándose un déficit del -32%.
- Según el MRNRR la empresa Gente Oil cumplió con el requisito de entregar US\$5.000 por cada 1% de participaciones transferidas desde el consorcio DGC, en atención al Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos.
- De acuerdo al MRRNR, constante en la información que fue oportunamente entregada a la FGE en el contexto de la investigación levantada con respecto al Caso Singue, no existió un perjuicio para el Estado, ni como consecuencia de las tarifas fijadas a la suscripción del contrato, ni en el momento de la transferencia de derechos y obligaciones desde DGC a Gente Oil, o durante el proceso de explotación después de 2012.

5. La acusación de la Fiscalía y la teoría del cometimiento del peculado

El 19 de septiembre de 2019, la fiscal general del Estado Diana Salazar, acusó a 15 personas en calidad de autores del presunto delito de peculado, que actualmente consta en el Código Orgánico Integral Penal Art. 278, pero que el momento de los hechos se encontraba tipificado en el Art. 257 del Código Penal.

6. Irregularidades reportadas durante la instrucción fiscal.

De acuerdo con la revisión al proceso, se detectaron varias irregularidades durante la instrucción fiscal, que inició en marzo de 2019; entre las que se destacan:

- Negativa de Fiscalía a que testigos y peritos solicitados por los abogados de la defensa, rindan versión o ejecuten pericias.
- Modificación arbitraria de los objetos periciales solicitados por las partes.

- Impedimento a que las defensas realicen preguntas a los versionantes.
- Práctica de pericias dispuestas por Fiscalía con objetos periciales claramente direccionados y con un alto grado de subjetividad. Por ejemplo, el intento de inclusión como pericia de un texto escrito a manera de entrada de blog en un medio de comunicación digital. Así como la discrecionalidad en el momento de elegir las pericias que beneficiaban la tesis de la Fiscalía: a pesar de que existen dos pericias solicitadas por la Fiscalía, una que determina un supuesto perjuicio por USD 28 millones y otra que habla de un beneficio al país por más de USD 300 millones, que además fue corroborada por los informes del Ministerio de Energía, la Fiscalía tomó como elemento probatoria aquella que sustentaba su teoría, en detrimento del principio de duda razonable, pues dada la divergencia de los elementos probatorios no existían certezas para proceder con la acusación.
- Impedimento para que las defensas presenten peritajes privados realizados por expertos petroleros internacionales.
- Fuga de información de las pericias practicadas que ni siquiera las partes investigadas tuvieron acceso; información que, a pesar de no haber sido notificada de su existencia a las partes procesales, ya se encontraban difundidas en redes sociales por actores políticos, vulnerando la reserva de la investigación fiscal.

7. El contexto de la Función Judicial al momento del proceso

A fin de ofrecer un panorama claro sobre el contexto en el que se desarrolló el proceso penal dentro del caso Singue, es pertinente referirse al concurso de jueces nacionales realizado por el Consejo de la Judicatura en el año 2020; así como a la designación de jueces temporales en la Corte Nacional de Justicia durante el periodo de renovación.

En julio de 2020, el Consejo de la Judicatura anunció el inicio del "*Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de*

las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia”, para llenar dieciséis magistraturas vacantes de la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de administración de justicia ordinaria en Ecuador. Aquello, en virtud de la necesidad de encontrar reemplazos definitivos para nueve jueces temporales, designados después de un proceso de evaluación realizado en 2019; y reemplazar a siete jueces salientes por la terminación de su periodo de funciones⁴⁷.

Aquello es relevante dado que, al inicio del proceso penal, Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional de Garantías Penales e integrante de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia –quien sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio del caso–, se encontraba ejerciendo el cargo de juez temporal. Curiosamente, el Juez Saquicela fue posesionado en su cargo como definitivo al día siguiente de la lectura de la decisión de la audiencia preparatoria de juicio y, más adelante, fue designado como presidente de la Corte Nacional de Justicia.

8. Irregularidades reportadas durante la audiencia preparatoria de juicio.

El 23 de septiembre, inició la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio por el caso Singue⁴⁸ en la Corte Nacional de Justicia, que por temas de fuero, tenía competencia en el caso.

La causa recayó sobre el juez Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional de Garantías Penales (que al momento tenía la figura de temporal), e integrante de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En la misma, los representantes de once de los 15 vinculados señalaron que existen problemas de caducidad del informe de Contraloría que plantea indicios de responsabilidad penal, dado que se habría presentado de forma extemporánea y que no incluyó los descargos presentados por los investigados, así como versiones de expertos petroleros⁴⁹. Los abogados de la defensa informaron de las irregularidades procesales cometidas por

⁴⁷ https://drive.google.com/file/d/1xfwMYYCuj3GWbiL36_9FjdFoi5DbtAxn/view

⁴⁸ <https://lahora.com.ec/esmeraldas/noticia/1102274596/inicia-preparatoria-de-juicio-en-el-caso-singue>.

⁴⁹ <https://www.vistazo.com/actualidad/juez-declara-validez-de-caso-singue-en-audiencia-de-juicio-ICV1151876>.

Fiscalía durante el desarrollo de la instrucción fiscal; así también, presentaron la impugnación de varios elementos probatorios anunciados por Fiscalía. El juez sustanciador no brindó atención a ninguno de estos reclamos.

El auto de llamamiento a juicio es un documento de 20 páginas en el que no se individualiza la acusación y en el que no se establecen las características del tipo penal (peculado) para cada uno de los vinculados. Este documento, nuevamente, reproduce los argumentos de supuestas investigaciones periodísticas para llamar a juicio a las 15 personas.

Varios de los argumentos esgrimidos por el juez para llamar a juicio han captado la atención de ODJ, entre ellos:

- Una supuesta figura de contratación temprana por la que Silvana Pástor habría iniciado sus actividades profesionales en Gente Oil (no existe en ningún cuerpo procesal la figura de contratación temprana como delito o como elemento constitutivo del peculado).
- Un supuesto perjuicio al Estado debido al pago del sueldo de Silvana Pástor por parte de una empresa privada. (El peculado establece el uso indebido de recursos públicos).

9. La audiencia de juicio ante la Corte Nacional de Justicia.

La audiencia de juzgamiento en el caso Singue se llevó a cabo entre el 12 y 28 de octubre de 2020, de manera telemática y presencial en la CNJ, ante un Tribunal conformado por los Jueces Nacionales Iván León (Juez Nacional Ponente), Javier de La Cadena José Layedra. Las defensas técnicas de los procesados, la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado presentaron sus argumentos y pruebas en nueve jornadas. También, se permitió que la Contraloría General del Estado, que no era parte procesal ni había presentado acusación particular, interviniera en la audiencia y formulara alegatos.

En el transcurso de la audiencia, el Tribunal limitó el tiempo de las defensas para exponer sus argumentos y pruebas. Así, concedió a cada una de las defensas cinco

minutos para la formulación de los alegatos de apertura y quince minutos para los alegatos de cierre; en contraste, tales límites no fueron impuestos a la parte acusadora. Lo mismo ocurrió durante las comparecencias de los testigos presentados por los procesados, a quienes -en reiteradas ocasiones- se les exigió que apresuraran sus testimonios.

Durante la diligencia, también existió una serie de irregularidades en la comparecencia de los testigos. Primeramente, se permitió que los testigos y peritos presentados por la Fiscalía se mantuvieran conectados a la videoconferencia de "Zoom", mientras se presentaban alegatos y pruebas; aquello, a pesar de que el artículo 615 COIP lo prohíbe expresamente, y determina que los declarantes deben ser protegidos de toda forma de contaminación. Adicionalmente, el Tribunal permitió que algunos testigos declararan con ayudas memoria y documentos, cuestión prohibida por la norma procesal penal; llamando en extremo la atención el hecho de haber escuchado a una persona que no había rendido versión durante la fase de instrucción, aportando con su testimonio información desconocida para las defensas.

Además, se permitió que un testigo que no tenía la calidad de perito declarara, sin juramento, sobre sus apreciaciones de que las reservas de un campo petrolero se calculan "a ojo de buen cubero", cabe destacar que este testigo (Franklin Paredes), semanas después de la audiencia de juicio recibió el cargo de gerente de PetroAmazonas y actualmente tiene un proceso abierto por destrucción de documentos al interior de esta entidad.

Con relación a los peritos, el Tribunal pasó por alto los cuestionamientos de las defensas sobre la idoneidad, objetividad e imparcialidad de los mismos; especialmente, aquellos relacionados a su preparación académica y experiencia profesional específica en el tema petrolero (ámbito de la pericia), y sus credenciales para desempeñarse como tal.

Por ejemplo, la testigo de Contraloría, jefa del equipo de auditoría, Diana Ontaneda, testificó no poseer un título de tercer nivel al momento de realizar la auditoría (requisito indispensable de acuerdo con el Art. 14, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de la

Contraloría) y que este era el primer tema petrolero que analizaba en su ejercicio al interior de esta entidad.

Llama la atención también la declaración de Mery Villarroel, directora de Auditoría de Sectores Estratégicos de la CGE, quien afirmó que firmó el IRP sin haber leído su contenido y un día después de haber asumido ese cargo.

Asimismo, el Tribunal permitió que los peritos rindieran declaraciones distintas del objeto de sus pericias e ignoró algunas afirmaciones manifiestamente contradictorias con los informes periciales presentados, que podrían ser constitutivas del delito de perjurio.

En todos los días de audiencia, se mantuvo la constante de aceptar las objeciones que Fiscalía presentaba a las preguntas formuladas por las defensas en el interrogatorio y conainterrogatorio, bajo el argumento de que eran repetitivas o impertinentes; y rechazar casi la totalidad de las objeciones de las defensas sin motivación, evidenciando parcialidad en la conducción de la audiencia.

Respecto a la presentación de prueba documental, el Juez que presidía la audiencia evidenció una vez más la discrecionalidad y parcialidad a favor del ente acusador, al permitir su libre presentación de prueba documental sin limitar el tiempo, mientras que a la defensa de las personas procesadas les limitó el tiempo y les interrumpió de manera recurrente durante la práctica de su prueba documental, vulnerando el principio de libertad probatoria.

A pesar de lo anterior, las defensas técnicas de los quince procesados lograron presentar prueba documental para desacreditar las tesis acusatorias de la Fiscalía y la Contraloría. En este sentido, se aportaron documentos emitidos por el MRNNR, que acreditan la legalidad de los procedimientos y condiciones establecidos entre el Estado y la contratista, para la explotación del campo Singue. Asimismo, lograron desmentirse las alegaciones respecto a la utilización de supuesta "información privilegiada" respecto de las reservas en el campo Singue; del supuesto perjuicio para el Estado; y de las tarifa.

Por ejemplo, se presentó el Oficio Nro. MERNNR-VH-2019-0386-OF, emitido por el MRNNR el 9 de julio de 2019, que certificó que la tarifa pagada a la contratista del Bloque 53 del campo Singue, fue de \$27,861 dólares por barril. Además, el Oficio Nro. MERNNR-VH-2019-0385-OF, emitido por el MRNNR, certificó que no existe ninguna norma legal, reglamentaria o contractual, que establezca que los beneficios de los contratos de explotación petrolera deban distribuirse en porcentajes del 85% para el Estado, y 15% para la contratista. De igual manera, se aportó el Oficio Nro. MERNNR-VH-2019-0077-ME, de fecha 27 de abril de 2019, que determina el beneficio del 128% de la renta petrolera, que obtuvo el Estado de la explotación del campo Singue.

10. La sentencia de primera instancia en el Caso "Singue".

El 26 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, José Layedra Campoverde y Javier De la Cadena Correa, Conjueces Nacionales, emitió sentencia de mayoría en el "*Caso Singue*"⁵⁰. En la misma dispuso,

"(...) Declarar, la existencia del delito de peculado tipificado en el artículo 257, inciso 1º. del Código Penal, acusado por Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública y por Procuraduría General del Estado, como acusación particular.

(...) Declarar la culpabilidad de los procesados JORGE DAVID GLAS ESPINEL, WILSON MARCELO PASTOR MORRIS; CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI y, CESAR EDMUNDO GUERRA NAVARRETE, cuyas generalidades obran del proceso; dictando por tanto SENTENCIA CONDENATORIA en su contra e imponiéndole la pena de OCHO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, por considerarlos AUTORES en la modalidad de

⁵⁰ Corte Nacional de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2021, Caso 17721-2019-00002).

COAUTORÍA, conforme al Art. 42.3 COIP (anterior art. 42 CP), del delito de peculado tipificado en el artículo 257, inciso 1º. del Código Penal (ahora art. 278 COIP)".

Además, y de manera acertada, ratificó el estado de inocencia en favor de la señora Pástor y otros procesados, indicando, *inter alia*:

"(...) En cuanto a los procesados: MARÍA LORENA ESPINOSA ARIZAGA; MILTON ALFONSO JIMÉNEZ LÓPEZ, ALFREDO FABIÁN HERRERA VALENCIA, RENE CHRISTIAN DE MORA MONCAYO, JULIO CÉSAR CÁRDENAS HERRERA, JUAN FRANCISCO SILVA VILLAVICENCIO, JORGE HUMBERTO ANDRADE CRUZ; y, SILVANA GISELLE PASTOR TAPIA: Previo a determinar lo pertinente con relación a los referidos procesados, quienes huelga reparar, si bien en casi la totalidad de los mismos -excepto la ciudadana Silvana Giselle Pastor Almeida quien es empleada privada-, los demás se trata de funcionarios públicos de nivel inferior, esto es, técnico profesionales en las áreas de derecho, finanzas, economía, ingenierías, petróleos, etc.; que cumplen funciones y disposiciones como aquellas de formar parte de comisiones, las cuales dicho sea de paso, parten de bases preestablecidas, esto es, reglas o información determinadas por sus autoridades. Ahora bien, para ellos -al igual que a todas las demás personas que enfrentan y afrontan un proceso penal, les asiste siempre aquella garantía constitucional de la presunción de inocencia, la cual únicamente se desvanece luego de que en un debido proceso la misa haya sido desvanecida.

(...) Cabe resaltar que, para el caso que nos ocupa y en concreto para este grupo de personas que como se indicó, en su totalidad -incluida la empleada privada- forman parte de un segmento que

por su función (técnico- profesional) cumplen disposiciones emanadas por autoridades, y estrictamente en el marco legal, reglamentario o estatutario; es así que, debe tenerse claro que el principio-presunción in comento, indica dos elementos concretos en su concepto, el primero, que como regla probatoria con dos dimensiones, se debe imponer la carga de la prueba a quien acusa (acusación oficial y/o acusación particular) y, como principio in dubio pro reo; y, segundo, que el principio de presunción de inocencia es derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

(...) Bajo este contexto y abstrayéndonos al sub júdice y el caso concreto de los ciudadanos MARÍA LORENA ESPINOSA ARIZAGA; MILTON ALFONSO JIMÉNEZ LÓPEZ, ALFREDO FABIÁN HERRERA VALENCIA, RENE CHRISTIAN DE MORA MONCAYO, JULIO CÉSAR CÁRDENAS HERRERA, JUAN FRANCISCO SILVA VILLAVICENCIO, JORGEHUMBERTO ANDRADE CRUZ; y SILVANA GISELLE PASTOR TAPIA, si no hay prueba alguna, tales personas serán inocentes o se presumirá su inocencia.

(...) Ahora bien, (...)se debe reparar que la finalidad de la etapa de juicio es la práctica de los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, sea para condenarlo o ratificar su estado de inocencia; dicha etapa se inicia sobre la "base" del auto de llamamiento a juicio, y los jueces del Tribunal de Garantías Penales como el que somos- toman su decisión en mérito y resultado de la prueba "de cargo y de descargo" que aporten los sujetos procesales, pues, es éste el órgano jurisdiccional responsable de administrar justicia, no estando condicionado a los criterios que puedan tener los sujetos procesales, sino que su resolución tiene que ser el producto del análisis del conjunto de la prueba, conforme a los

estándares de valoración del convencimiento más allá de toda duda razonable.

*(...) Desde el marco referido, se tiene que, con relación a los ciudadanos: MARÍA LORENA ESPINOSA ARIZAGA; MILTON ALFONSO JIMÉNEZ LÓPEZ, ALFREDO FABIÁN HERRERA VALENCIA, RENE CHRISTIAN DE MORA MONCAYO, JULIO CÉSAR CÁRDENAS HERRERA, JUAN FRANCISCO SILVA VILLAVICENCIO, JORGE HUMBERTO ANDRADE CRUZ; y, SILVANA GISELLE PASTOR TAPIA, en la etapa de juzgamiento (juicio), una vez practicada la prueba por las partes procesales y al valorar los medios de prueba actuados, se arriba al pleno convencimiento de que **no existe nexos causal que relacione a los antes indicados servidores públicos de nivel inferior, todos ellos técnicos-profesionales en sus áreas; así como a la empleada privada, con los hechos que han sido materia de juzgamiento y de comprobación conforme a derecho de su materialidad penal.** Es por ello que, de conformidad con lo suficientemente expuesto, corresponde la ratificatoria del estado de inocencia, declarado en el art. 76.2 CRE, con relación a los ciudadanos: MARÍA LORENA ESPINOSA ARIZAGA; MILTON ALFONSO JIMÉNEZ LÓPEZ, ALFREDO FABIÁN HERRERA VALENCIA, RENE CHRISTIAN DE MORA MONCAYO, JULIO CÉSAR CÁRDENAS HERRERA, JUAN FRANCISCO SILVA VILLAVICENCIO, JORGE HUMBERTO ANDRADE CRUZ; y, SILVANA GISELLE PASTOR TAPIA”.*

Llama la atención que si bien la sentencia de mayoría reconoce la inexistencia de un perjuicio al Estado, sustenta la condena en una supuesta figura de información privilegiada que se habría ocultado para la adjudicación del contrato del Campo Singue; sin embargo, del análisis realizado por ODJ se desprende que:

- Los jueces, sin ningún sustento legal, determinan en su sentencia que el perjuicio residiría en una "información privilegiada". Esta supuesta información tendría que ver con un informe de sísmica de la empresa Geotech que habla de unas reservas de crudo en el campo Singue de 20 millones de barriles.
- El Tribunal de Mayoría no fundamenta en base a qué disposiciones legales le dan la clasificación de privilegiada, además de que durante el juicio quedó en evidencia que el informe de Geotech era conocido por un gran número de personas entre funcionarios públicos y privados. Pero, además, en la técnica petrolera mundial un informe de sísmica no constituye un insumo para certificar las reservas de un campo.
- Los jueces de mayoría obviaron la prueba documental en la que el propio Estado, por medio de Petroamazonas, reconoce que el Campo Singue no es de interés nacional, por cuanto, la calidad del crudo requiere de técnicas de recuperación "excesivamente costosas". Es decir, Singue no era de interés para la inversión pública, su explotación representaba demasiado riesgo para el país y por eso se lo licitó en una convocatoria internacional, legal y en el marco de la ley.
- Durante la audiencia de juicio, los expertos y los propios testigos de la Fiscalía confirmaron a los jueces que el único documento válido para una negociación es el Libro Nacional de Reservas, en el que, para el año 2011 cuando se convoca a la Décima Ronda Petrolera, registraba 2,04 millones de barriles de crudo; y que, los informes de interpretación sísmica no pueden ser usados como único elemento para certificar reservas por lo que la acusación de haber escondido reservas de crudo carece de sustento técnico.
- Además, Petroamazonas certificó a la Fiscalía que el informe de la empresa Geotech usado para crear la idea de información privilegiada carece de validez para la certificación de reservas⁵¹.

⁵¹ Oficio Nro. PAM-PAM-2018-0548-OFI, de fecha de 15 de junio de 2018. Remitido por El Ing. Alex Galárraga Hunter, Gerente General de PETROAMAZONAS, a Digna Jimena Mena Meneses, Fiscal de Pichincha, Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales.



Por otra parte, se debe mencionar que el Juez Nacional Iván León Rodríguez (ponente), emitió un voto salvado a la sentencia de mayoría, al considerar que con las pruebas aportadas y actuadas por la Fiscalía y la Contraloría-, no se había demostrado la materialidad del delito de peculado. Así, el Juez León consideró, *inter alia*, la inexistencia de un perjuicio para el Estado en la venta del crudo del bloque Singue; las inconsistencias respecto de las tarifas impuestas a las reservas de crudo –las cuales, según los criterios de los peritos de la Contraloría, oscilaban entre el 32.45, 34.5, 33.5 y 38.7-; y, la existencia de un beneficio en la renta petrolera, para indicar que:

"Es así que, se debe insistir, con toda la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, no se llega a demostrar conforme a derecho la materialidad de la infracción, y al no existir el tipo penal impide, de suyo, continuar con cualesquiera análisis de las demás categorías dogmáticas ya que aquello resulta inane; puesto que no se ha llegado a subsumir la conducta penal que prevé el tipo a las actuaciones de ninguno de los ciudadanos ahora procesados; ya que, una vez más, identificados que han quedado ut supra los elementos objetivos y subjetivos- del tipo penal peculado; para poder hablar de la realidad jurídica de una conducta ilícita, hay que señalar, que ésta debe reunir los cuatro elementos constitutivos de la existencia de un delito; esto es,

debe ser un acto (sustento material de la conducta humana), típico (descrito en la ley penal), antijurídico (contrario al derecho y que genere una lesión al bien jurídico protegido); y, culpable (acto imputado y reprochado al autor)⁵².

En consecuencia, el Juez León consideró que debía ratificarse el estado de inocencia de los quince procesados, respecto de quienes *“su presunción constitucional de inocencia –con relación al presente caso–, se ha mantenido incólume y no ha logrado ser desvanecida”⁵³.*

11. Hechos posteriores a la sentencia en el caso Singue: la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo a favor del señor Wilson Pástor, padre de Silvana Pástor.

El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, emitió la sentencia dentro del proceso signado con el número 17811201801125.

En el mismo, el señor Wilson Pástor Morris, ex Ministro de Hidrocarburos y padre de Silvana Pástor, solicitó se declare la ilegalidad e invalidez del Oficio N° 00284-DNRR de 08 de mayo de 2018, de Contraloría General del Estado, notificado el 11 de mayo de 2018, mediante el cual se notificó con la providencia de Negativa del Recurso de Revisión de la Resolución de Sanción Administrativa No. 35035 DR de 26/10/2017.

Que sin embargo, como probará, no negoció “la tarifa presentada por el Consorcio DGC para el Bloque Singue” y los actos administrativos relacionados con la “Suscripción del Contrato Modificadorio No. 1 y Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones en el contrato a la Compañía Gente Oil Ecuador Pte. Ltd.” Fueron ejecutados cuando ya no se desempeñaba como Ministro de Recursos Naturales No Renovables. Por tanto, esta sanción es ilegal e inconstitucional.

⁵² Corte Nacional de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2021, Caso 17721-2019-00002. Voto Salvado del Juez Nacional, Dr. Iván León, pp. 410-411.

⁵³ Corte Nacional de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2021, Caso 17721-2019-00002. Voto Salvado del Juez Nacional, Dr. Iván León, pp. 412.

En concreto, el objeto de la controversia se circunscribió a resolver respecto de la legalidad y validez del Oficio N° 00284-DNRR de 08 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo de 2018, mediante el cual se notifica con la providencia de Negativa del Recurso de Revisión de la Resolución de Sanción Administrativa No. 35035 DR de 26/10/2017.

En su demanda, el señor Pástor Morris señaló que la Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la Orden de Trabajo N°0077- DASE de 12 de septiembre del 2016, efectuó un "Examen especial a los procesos precontractual, contractual y de ejecución del Contrato de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) en el Bloque Singue de la Región Amazónica, suscrito entre el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos y el Consorcio DGC integrado por las Compañías DYGOIL Consultorio y Servicios Petroleros Cía. Ltda. y Gente Oil Development Ecuador, LLC, su Contrato Modificadorio No. 1, suscrito con la Compañía Gente Oil Ecuador PTE. LTD; y, la Aclaratoria al Contrato de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) en el Bloque Singue de la Región Amazónica entre el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos y la Compañía Gente Oil Ecuador PTE. LTD., en la Secretaría de Hidrocarburos, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2016.

Indicó que el Informe N° DASE-0045-2017, fue aprobado mediante firma ilegible el 01 de agosto del 2017; y remitido ese mismo día con Oficio s/n al Señor Secretario de Hidrocarburos. Como consecuencia de su estudio, la Dirección de Predeterminación de responsabilidades expidió en su contra la responsabilidad administrativa culposa 14145 DPR de 3 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por el Dr. Pablo Celi de la Torre en su calidad de Contralor General del Estado subrogante, mediante Resolución No. 35065 de 26 de octubre de 2017. Posteriormente, con Oficio N° 00284-DNRR de 08 de mayo de 2018, recibido el 11 de mayo de 2018, se le notificó "con la providencia de Negativa del Recurso de Revisión de la Resolución de Sanción Administrativa No. 35035 DR de 26/10/2017.

En su demanda, el señor Pástor indicó además, que jamás fue ni contratista, ni servidor de la citada Secretaría, pese a lo cual, se le impuso una multa por de US\$ 6.360 dólares americanos, invocando un período en el cual ya no estaba en funciones y sin establecer en que año estuvo vigente tal suma. Además, se ordenó la destitución del cargo como Ministro de Recursos Naturales No Renovables, por este motivo general: **"Negociación de la tarifa** presentada por el Consorcio DGC para el Bloque Singue. Suscripción del Contrato Modificadorio No. 1 y Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones en el contrato a la Compañía Gente Oil Ecuador Pte. Ltd."

EL señor Pastor indicó que él no negoció la tarifa presentada por el Consorcio DGC para el Bloque Singue y los actos administrativos relacionados con la "Suscripción del Contrato Modificadorio No. 1 y Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones en el contrato a la Compañía Gente Oil Ecuador Pte. Ltd." fueron ejecutados cuando ya no se desempeñaba como Ministro de Recursos Naturales No Renovables. Por tanto, esta sanción es ilegal e inconstitucional. Además, alertó sobre el carácter extemporáneo de esa resolución, inobservando lo dispuesto el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado puesto que la Orden de Trabajo es del 12 de septiembre del 2016 y el informe es aprobado 1 de agosto del 2017.

En su sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo indicó, *inter alia*:

"(...) Contrastadas ambas fechas, queda en evidencia que entre la fecha de la orden de trabajo 0077-DASE-2016 (12 de septiembre de 2016) y la fecha en que el informe DASE-0045-2017 fuera aprobado (01 de agosto de 2017), se ha superado el término de ciento ochenta días establecido en el artículo 26 de la Ley orgánica de la Contraloría General del Estado, con lo cual los resultados del informe DASE-0045- 2017 así como los hechos y actos administrativos que de él derivan, al estar afectados de caducidad, carecen de eficacia jurídica por extemporáneos. En la especie, la facultad de control de los auditores de la Contraloría General del Estado ha sido ejercida fuera del plazo otorgado por la ley; por

tanto, como la facultad de control caducó todas las actuaciones derivadas y emitidas con posterioridad caen en el plano de la ineficacia, evidenciando con ello que el acto administrativo impugnado adolece de ilegalidad, y como consecuencia de ello tal acto pierde las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las que gozan los actos administrativos según lo establecido en el artículo 329 del Código orgánico General de Procesos (...);

"(...)El art. 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para el efecto se transcribe el inciso primero de la mencionada norma legal: Art. 72.- Declaratoria de la caducidad.- En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción".

"(...)Así mismo respecto del término, que la parte demandada señala que es de 210 días, nada de eso se puede encontrar en la ley, pues con claridad se establece un término de 180 improrrogables para que se apruebe el informe; y, con posterioridad a aquello debe pasar al Contralor General o su delegado para su aprobación dentro de treinta días, es decir, son dos momentos y dos términos distintos";

"(...)en consecuencia, queda claro que al haberse aprobado el informe de auditoría el 1 de agosto de 2017 se encontraba vencido el término que la ley le concede a la autoridad de control para dicho trámite, por lo que al haberlo hecho en forma extemporánea significa que su facultad caducó en razón del tiempo".

"(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelven: PRIMERO: ACEPTAR la demanda propuesta, por lo tanto, se deja sin efecto legal alguno el oficio No. 00284-DNRR de 4800 de 8 de mayo

de 2018, notificado el 11 de mayo de 2018, en consecuencia, se deja sin efecto la responsabilidad administrativa culposa determinada en contra del señor Wilson Marcelo Pastor Morris(...)."

Con ello, se confirmó algo que varias defensas sostuvieron a lo largo del proceso penal, y que era la utilización por parte de Fiscalía de un informe que, por extemporáneo, era ilegal e inválido, y por tanto no podría servir como prueba dentro del proceso del Caso Singue.

III. ANÁLISIS DE DERECHO: SOBRE EL DELITO DE PECULADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO Y SU INAPLICABILIDAD EN EL CASO SINGUE

1. Sobre la tipificación, sentido y alcance del delito de peculado vigente a la época de los hechos del caso.

El delito por el que se sigue el proceso 17221-2019-00002 es *Peculado*, delito contenido dentro del Código Orgánico Integral Penal pero que debido a que los hechos investigados son anteriores a la vigencia del COIP.

En la época de los hechos la norma penal aplicable era el Código Penal, el cual reconocía el peculado dentro de los Delitos contra la Administración Pública; Capítulo V, artículo 257 que señalaba:

"Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. (...)"

Al analizar los elementos propios de un tipo penal, vamos a encontrar varias divisiones de los elementos que lo componen. A pesar de lo anterior, existen elementos que son constantes en cada división por varios autores.

Estos elementos son: Sujetos (Activo – Pasivo), Verbo Rector, Elementos Objetivos (Normativos, Descriptivos), Bienes (Bien Jurídico Protegido, Bien Material), Elemento Subjetivo (Dolo o Culpa).

a. Sujetos.

El delito de peculado es un delito especial, puesto que para cometerse se necesita la participación de un sujeto activo calificado (SAC en adelante). La existencia de un SAC convierte a un delito común en uno especial, ya que para existir se debe comprobar la existencia de al menos uno de estos sujetos que tengan las cualidades descritas en el tipo penal.

Para Polaino Navarrete (2015) un SAC es aquella persona que reúne las características descritas en el tipo penal que lo hacen diferente del resto de personas y sin el cual nunca se podría cometer el delito especial. Analizando el art. 257 del Código Penal se prescribe que, el sujeto activo calificado de este delito es: los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de administrar fondos públicos.

A pesar de lo anterior, un sujeto privado sí puede cometer el delito de peculado, esto se debe a que la doctrina moderna ha considerado la participación de sujetos activos no calificados en delitos especiales, a partir de la tesis del "intraeius y extraeius".

Para Polaino Navarrete (2015), en estos delitos el intraeius debe ser aquella persona que tiene la característica especial que convierte a un delito "normal" (abuso de confianza) en uno especial (peculado); entendiéndose delito normal por aquel que no necesita de un sujeto activo calificado. A partir de este enunciado, cabe preguntarse si una persona que no sea el sujeto activo calificado puede cometer este delito. Para lo cual la respuesta es sí, pero en la *calidad de extraeius*.

Sobre este razonamiento el jurista español señala que no hay ninguna razón para no aplicar aquí las reglas generales de la participación. Si el autor es el intraneus, el delito cometido será el especial (peculado) y, en virtud del principio de unidad del título de imputación, el particular responde como partícipe en el delito especial, aunque no tenga las cualidades exigidas en el mismo (Polaino Navarrete, 2015).

“En cuanto al sujeto calificado servidor público, cabe precisar que si bien es cierto que, en principio, sólo los funcionarios públicos pueden tener participación en un delito de peculado; más sin embargo, por mandato constitucional, y acorde a las reformas de los artículos que han tipificado a este injusto penal en nuestra evolución normativa, también serán responsables por este delito las demás personas que participaren en el cometimiento del delito, aún cuando no tengan las calidades antes señaladas”⁵⁴

b. Elemento Subjetivo.

El elemento subjetivo del delito de peculado es el dolo, pues, no es posible concebir, en el marco de nuestra legislación, la existencia de un peculado culposo. Tampoco se podría atribuir a una persona la responsabilidad penal por peculado por negligencia, impericia o imprudencia; así falta el elemento subjetivo del dolo, simplemente no existirá el delito de peculado. Aquello fue afirmado por el propio tribunal en la sentencia del caso que nos ocupa, cuando sostiene, *inter alia* que:

“(…)El peculado se comete únicamente de forma “dolosa”, al menos así lo ha establecido la legislación ecuatoriana” (Corte Nacional de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2021, Caso 17721-2019-00002)”.

c. Sujeto Pasivo.

⁵⁴ Corte Nacional de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2021, Caso 17721-2019-00002).

El sujeto pasivo de delito de peculado es "el titular del bien jurídico protegido lesionado por la comisión del delito". (Albán, 2004, p 119). En el caso del peculado, el sujeto pasivo es el Estado⁵⁵.

d. Verbo Rector.

El delito de peculado tiene varios verbos rectores, puesto que el concepto no engloba una conducta específica, sino varias. Así por ejemplo, dentro del COIP, una persona puede cometer peculado al abusar, distraer, disponer o apropiarse del patrimonio del estado en beneficio propio o de terceros.

En el presente caso, el verbo rector que, de acuerdo a la sentencia caracteriza el delito de peculado, es "abusar", que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien.

e. Bien Jurídico Protegido.

En el caso del peculado, el bien jurídico protegido es la correcta marcha de la administración pública, el cual en sí mismo puede conllevar varias concepciones, sin embargo, un análisis práctico de esta institución se encuentra al definir que comprende la administración pública. Así, para Jaramillo (2005), citando a Guzmán Lara, ésta es la "actividad del Estado, encaminada al cumplimiento de las leyes y fomento de los intereses públicos; la cual para realizar tales fines dispone de órganos centrales, provinciales y locales". Por lo que la correcta marcha de la administración pública involucra aquellas acciones realizadas por nuestros funcionarios o las instituciones públicas, encaminadas a la realización de los objetivos propios del Estado, fomentando el cumplimiento de las leyes y de los intereses públicos.

⁵⁵ <https://www.derechoecuador.com/el-delito-de-peculado>.

En el Caso *Singue*, el tribunal sostuvo que el “objeto o bien jurídico protegido” en el delito de peculado, es la “Administración Pública”, que como también quedó indicado, implica un concepto abstracto⁵⁶.

f. Elementos objetivo.

El elemento objetivo del tipo penal peculado es el beneficio patrimonial indebido, obtenido a través de la presunta actividad delictiva, recordemos el artículo de peculado por el cual se imputa el delito en el presente caso:

Art. 257.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. (...)

El beneficio debe existir para el *intraneus* o *extraneus*. El beneficio debe ser patrimonial, para lo cual se debe comprobar la existencia de un perjuicio y la de un beneficio (Maggiore, 2000). Esto quiere decir que, siempre debe haber un decrecimiento del patrimonio del Estado y un incremento patrimonial de alguien más, con un nexo causal directo al delito.

Equivocadamente, el tribunal penal analiza a las circunstancia constitutivas bajo las siguientes consideraciones: “(...) las circunstancias que complementan el tipo -lejos de aquellos elementos normativos u objetivos-, se refieren a las circunstancias en las cuales se puede cometer el delito; así el peculado, como quedó indicado, y remitiéndonos al caso que nos ocupa, puede ser cometido por funcionarios o

⁵⁶ Corte Nacional de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2021, Caso 17721-2019-00002.

empleados público y por los extraneos, cuando hayan abusado de bienes, dineros públicos o privados, fondos públicos, pero que este abuso se haya realizado en beneficio propio o de terceros". De lo dicho se desprende que sin perjuicio económico no puede existir peculado, tal como lo describe el voto salvado.

Debido a que no se cumple este elemento objetivo, no se puede determinar la existencia del delito de peculado, ya que no pasaría el filtro de tipicidad.

2. Falta de concurrencia de los elementos del delito de peculado con respecto a los procesados en el Caso "Singue".

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Asimismo, el artículo 82 constitucional indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que,

"(...)En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.; Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de

justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento”.

“(…) Al respecto, en materia penal el principio de legalidad como una manifestación de la seguridad jurídica, determina la prohibición de la interpretación extensiva de la Ley Penal, además de que establece el principio de indubio pro reo que señala que en los casos de duda se interpretará en el sentido más favorable al reo. Es decir, el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica (…) Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia⁵⁷.

La inexistencia de un perjuicio para el Estado se evidencia de los propios documentos remitidos oportunamente dentro del proceso y que surgen desde el Ministerio de Hidrocarburos, se puede evidenciar que en el período analizado en este proceso, se registraron un total de US\$ 132.937.175,72 de ingresos para el Estado, correspondientes según ese mismo documento a un 128% de ganancia⁵⁸. A ello, debe sumársele el hecho de que la compañía GenteOil ha sufrido un déficit del 32% en razón de la explotación del Campo Singue.

Esta determinación implica que ninguno de los implicados en el proceso serían autores ni coautores del delito de peculado. En este sentido, ODJ comparte el criterio

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.° 039-14-SEP-CC. CASO N.° 0941-13-EP. 12 de marzo de 2014.

⁵⁸ IMERN3, segundo documento adjunto.

esgrimido en el voto salvado del Juez Nacional Iván León en el presente caso, donde sostuvo, que Fiscalía "no han logrado establecer la existencia material de la infracción en el presente caso"⁵⁹. En su voto salvado, además, indicó que no existió delito, dada cuenta que el propio Ministerio de Energía certificó que no existió perjuicio contra el Estado, y llamó a que se analicen los elementos probatorios aportados con objetividad. En este sentido, indicó que la acusación de Fiscalía no superó el estándar de tipicidad para que se configure el delito de peculado.

Por otro lado, el argumento sostenido por Fiscalía durante el proceso, y que ha sido reiterado por los medios de comunicación de manera insistente, relativo a la existencia de peculado derivado de la relación filial entre la señora Pástor y el exministro Wilson Pástor no se sostiene dentro de un ordenamiento jurídico que tiene como uno de sus pilares fundamentales el concepto de la responsabilidad penal individual.

IV. ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN AL CASO SINGUE.

ODJ ve con beneplácito que el tribunal penal de la Corte Nacional haya ratificado el estado de inocencia con respecto a ocho de los quince vinculados. Sin embargo, y dado que, pese al reconocimiento de los jueces de la inexistencia de un perjuicio al Estado, siete personas fueron declaradas culpables del delito de peculado.

En esta sección, mencionaremos varios estándares esgrimidos desde diversos organismos de Derechos Humanos con relación a las garantías judiciales, debido proceso y tutela judicial efectiva aplicables al Caso Singue, y que en virtud del principio de control convencional, deben ser garantizados por todo operador judicial a nivel interno.

⁵⁹ <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/tribunal-dara-lectura-la-sentencia-caso-singue-tercer-proceso-contrajorge-glas>.

Asimismo, y dada cuenta de que dichos estándares jurisprudenciales integran el bloque de constitucionalidad en Ecuador, todo juez debe continuación, son de obligatorio cumplimiento para toda autoridad pública.

1. El debido proceso como un derecho humano de carácter inderogable.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de garantías que deben ser observadas en toda instancia procesal, para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial, así como protegerlos de arbitrariedades cometidas por el poder público⁶⁰. En este sentido, el derecho al debido proceso legal pertenece al núcleo duro de derechos humanos⁶¹, por lo que goza de un régimen extraordinario de protección, y es un elemento vertebrador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶². Este derecho está consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, así como en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos⁶³ y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de tribunales internacionales. A continuación, se expondrán los estándares internacionales considerados mínimos exigibles del debido proceso y, particularmente, las garantías aplicables a los procesos penales, destinadas a tutelar los derechos de los individuos frente al poder punitivo del Estado⁶⁴.

El artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH"), el derecho a las garantías judiciales, señalando, *inter alia*, que:

"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley,

⁶⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 104.

⁶¹ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

⁶² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 116.

⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969. Artículo 8, numerales 2, 3, 4 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 14, numerales 1, 2 y 3.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2013. Serie C No. 303, párr. 156.

en la sustanciación de cualquier acusación penal contra ella (...)” y que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH”) ha indicado que el respeto por las garantías básicas del debido proceso legal indispensable en un Estado de Derecho⁶⁵ y está íntimamente relacionado con la noción de justicia, al verse reflejado en el desarrollo de un juicio justo y una forma de resolución de controversias en la que la decisión adoptada asegure, en la mayor medida posible, una solución justa⁶⁶.

Cabe mencionar, que la Corte IDH ha establecido que las garantías relativas al debido proceso legal también deben ser observadas en las actuaciones o procedimientos previos o concomitantes a los procesos judiciales, en tanto su ausencia puede tener efectos desfavorables para la situación jurídica de la persona de la que se trata⁶⁷. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que los requisitos del debido proceso deben ser considerados en la totalidad de un procedimiento legal para asegurar que el mismo sea justo⁶⁸.

En términos generales, las garantías del debido proceso comprenden, *entre otros*, el derecho a ser oído, a tener una investigación judicial efectiva, a ser juzgado ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser juzgado en un plazo razonable y a tener una resolución motivada⁶⁹.

Ahora bien, los procesos penales, por su naturaleza y la gravedad de sus consecuencias jurídicas, requieren que varias de estas garantías se aseguren de

⁶⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, *supra*, párr. 71; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *supra*, párr. 124.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, *supra*, párr. 151.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 120.

⁶⁸ TEDH. Caso Ibrahim y otros vs. Reino Unido. Aplicación 50541/08. Sentencia de 13 de Septiembre de 2016, párr. 250.

⁶⁹ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia. Opinión Consultiva OC 9/87, *supra*, párr. 28; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24; Corte IDH. Caso Barbani Duarte vs Uruguay, *supra*, párr. 116.

manera reforzada, especialmente en lo relativo a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, los principios de legalidad e irretroactividad, y a la valoración de la prueba, como se detallará a continuación.

2. Las garantías del debido proceso en el contexto de procesos judiciales sobre presunta corrupción

En enero de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe temático sobre "Derechos Humanos y Corrupción". En el mismo, la CIDH da cuenta de las graves afectaciones que los actos de corrupción tienen en el ejercicio de los derechos humanos, y el impacto negativo que éstos tienen en el contexto de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, exhorta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción, y además, establecer posibles reparaciones a las víctimas identificadas de algún acto de esta naturaleza. En este sentido, la investigación y sanción de posibles actos de corrupción es una obligación estatal para proteger la vigencia de los derechos humanos⁷⁰.

En ese informe, la CIDH se refirió al deber de las cortes a la hora de asumir su rol de conocer y sancionar posibles casos de corrupción. Ha sostenido que (...) que en el marco de sentencias penales, para desvirtuar la presunción de inocencia, la motivación debe "expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración"⁷¹. En este sentido, "(...) las motivaciones no solo permiten el derecho de defensa y el control judicial, sino que son parte esencial para legitimar las

⁷⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

⁷¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

decisiones judiciales y, con ello, disminuir la discrecionalidad sin afectar la independencia”⁷².

Al respecto de los procesos penales para investigar y sancionar actos de corrupción, la CIDH ha indicado que “(...) éstos se realicen bajo estándares de respeto de los derechos humanos. Sin este requisito la respuesta pierde legitimidad y se termina socavando el Estado de Derecho que se pretende proteger”, y resalta, como eje fundamental de todo proceso penal en materia de combate a la corrupción, la observancia a las garantías del debido proceso”⁷³.

La CIDH reconoce, por tanto, que toda persona procesada por delitos de corrupción es titular de las garantías del debido proceso, que además, es una garantía inderogable⁷⁴. Así,

“(...)en materia de corrupción, como en todo proceso penal, rige el principio de presunción de inocencia, el cual no solo vincula al juez y a las autoridades a cargo de la investigación, sino a todos los poderes del Estado.40ejemplo, la publicidad de los juicios es relevante por su efecto disuasivo; siempre que se mantenga la naturaleza del procedimiento judicial con la plena observancia del debido proceso”⁷⁵.

Asimismo, la CIDH indicó que para asegurar la “(...) la gravedad de las imputaciones de corrupción está sujeta a los principios que orientan el debido proceso. Los Estados además, deben ser eficaces en la investigación, siempre dentro de los estándares interamericanos consagrados en materia de derechos humanos”, y que en el contexto de procesos penales por corrupción, “(...) es deber de la autoridad estatal desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los individuos acusados penalmente y agrega,

⁷² <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁷³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁷⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁷⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

que la falta de una adecuada motivación afecta el derecho a la defensa y la efectividad del derecho a un recurso judicial"⁷⁶.

Finalmente, concluye la CIDH afirmando "(...) la plena vigencia de los derechos humanos de los imputados en materia de corrupción, reitera que es deber del Estado investigar seriamente los casos de corrupción, establecer la verdad y sancionar a los responsables. Esto supone que los Estados tienen la obligación de respetar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos, en particular de aquellos que no admiten restricción, como la prohibición de tortura"⁷⁷.

Al respecto, la CIDH advierte categóricamente que:

"(...)En aquellos casos donde no se respetan y garantizan sin discriminación los derechos de las personas acusadas de corrupción, el Estado puede incurrir en una violación de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, provocando un daño que debe ser reparado, debiendo adoptarse, además, las medidas para restablecer el pleno ejercicio de los derechos vulnerados"⁷⁸.

3. El derecho a la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁷⁹ y tiene una doble dimensión, al ser aplicable como regla para el trato de las personas imputadas y como regla de juicio y prueba. Con respecto a la primera, dicho principio se refiere a que la persona imputada goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad; en consecuencia, debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁸⁰.

⁷⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁷⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁷⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1977. Serie C No. 35, párr. 77; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 126.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

Aquello, además, implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa⁸¹. Por otro lado, la presunción de inocencia exige que el Estado no emita un juicio ante la sociedad respecto de una persona imputada, condenándola informalmente, mientras no se confirme su responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en la ley⁸².

Por otro lado, el estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. En primer lugar, implica que nadie sea condenado, salvo la existencia de la prueba plena, más allá de toda duda razonable⁸³, en tanto la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal⁸⁴. En consecuencia, los Estados deben agotar los medios necesarios para investigar y determinar de forma concluyente los hechos alegados en la acusación penal, toda vez que la carga de la prueba recae en la parte acusadora⁸⁵. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH") ha señalado que, cambiar la carga de la prueba a la defensa contraría el principio de presunción de inocencia⁸⁶. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el principio de presunción de inocencia exige que el acusador "deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión"⁸⁷, y que **"SI OBRA CONTRA UNA PERSONA, PRUEBA INCOMPLETA O INSUFICIENTE, NO ES PROCEDENTE CONDENARLA, SINO ABSOLVERLA"**⁸⁸.

⁸¹ TEDH. Caso Telfner vs. Austria. Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15.

⁸² Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 158.

⁸³ Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182; Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, *supra*, párr. 171.

⁸⁵ TEDH. Caso de Barberá, Messengué y Jabardo vs. España, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr. 77. Ver, además, Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 127.

⁸⁶ TEDH. Caso Telfner vs. Austria, *supra*, párr. 15.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 120; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

El principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial, para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal⁸⁹. Además, ha señalado que debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia y que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado⁹⁰.

En el marco del debido proceso, el TEDH ha señalado que es necesario que la evidencia admitida en un procedimiento penal sea obtenida y administrada de manera justa⁹¹. Aquello implica una evaluación de la calidad de la evidencia admitida, así como las circunstancias en las que fue obtenida⁹². Adicionalmente, es necesario que se garantice a la persona imputada la posibilidad de desafiar la autenticidad de dicha evidencia y de oponerse a su admisión en el procedimiento penal⁹³. Esto es necesario para garantizar la igualdad de armas en un procedimiento penal, lo cual requiere que las partes del proceso tengan una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no sean desfavorables en relación a las de su contrario⁹⁴.

Ahora bien, en el marco de la lucha contra la corrupción, uno de los aspectos críticos entre la relación entre estos procesos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la protección de los imputados por actos de corrupción⁹⁵, en tanto la lucha contra la corrupción puede ser utilizada como justificación para la violación de los derechos fundamentales de quienes son investigados o acusados de cometer dichos actos⁹⁶, especialmente de las garantías del debido proceso. Particularmente, la

⁸⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 121; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 127.

⁹¹ TEDH. Caso Khan vs. Reino Unido. Aplicación No. 35394/97. Sentencia ECHR 2000- V, párr. 34; TEDH. Caso P.G. & J.H. vs. Reino Unido. Aplicación No. 44787/98. Sentencia ECHR 2001-IX, párr. 76.

⁹² TEDH. Caso Bykov vs. Rusia. Aplicación No. 4378/02. Sentencia de 10 de marzo de 2009, párr. 89; TEDH. Caso Jalloh vs. Alemania. Aplicación No. 54810/00. Sentencia ECHR 2006-X, párr. 96.

⁹³ *Ibidem*, párr. 89.

⁹⁴ TEDH. Caso Foucher vs. Francia. Sentencia de 25 de febrero de 1993. Report of Judgements and Decisions, párr. 34; TEDH. Caso Bulut vs. Austria. Sentencia de 22 de febrero de 1996. Report of Judgements and Decisions, párr. 19.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá.

⁹⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela.

tipificación de delitos como el enriquecimiento ilícito podría atentar contra el principio de legalidad, por la indeterminación de la acción y omisión prohibida; la presunción de inocencia, por la inversión de la carga de la prueba; y la prohibición de autoincriminación coactiva, por la imposición del deber de justificar el enriquecimiento⁹⁷.

Con respecto al principio de presunción de inocencia el TEDH ha establecido que el mismo no es *per se* incompatible con la tipificación de delitos que contengan una presunción de derecho, siempre que estos cumplan y respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁹⁸. Con respecto al primero, es necesario que la presunción se mantenga dentro de límites razonables, que consideren la posible afectación a los derechos humanos, en relación al interés del Estado en el enjuiciamiento; esto, habida cuenta de otras evidencias que corroboren la acusación⁹⁹.

Adicionalmente, ese Tribunal ha considerado que la presunción de derecho no puede operar de manera automática y que la defensa debe tener oportunidad de refutarla¹⁰⁰. Debido a que la presunción no es automática, le corresponde a la parte acusadora probar que los hechos alegados están debidamente fundamentados¹⁰¹. Aquello implica, *inter alia*, la presentación de evidencia, registros o documentos, la identificación de testigos y el rastreo de propiedad o fondos, necesarios para demostrar cualquier otro crimen. Por otro lado, la persona imputada debe tener la oportunidad de oponerse a dicha presunción y solo necesita formular una duda razonable respecto de su culpa para desvirtuar la presunción de la ley¹⁰². En este sentido, el juicio de un tribunal no puede estar fundamentado en la capacidad o incapacidad del acusado para explicar los hechos que se le imputan, en tanto esto

⁹⁷ TEDH. Caso Salabiaku vs. Francia. Sentencia del 7 de octubre de 1988, párr. 28; TEDH. Caso Phillips vs. Reino Unido. Sentencia del 5 de julio de 2001, párr. 40.

⁹⁸ TEDH. Caso Salabiaku vs. Francia. Aplicación no. 10519/83. Sentencia de 7 de octubre de 1988, párr. 28.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 28; TEDH. Caso Vasterberga Taxi Aktienbolag and Vulic vs. Suecia. Aplicación No. 36985/97. Sentencia de 21 de mayo de 2003, párr. 101; TEDH. Caso Goodwin vs. Reino Unido. Aplicación No. 17488/90. Sentencia de 27 de marzo de 1996, párr. 46.

¹⁰⁰ TEDH. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 29.

¹⁰¹ TEDH. Caso Buzadji vs. República de Moldova. Aplicación No. 23755/07. Sentencia de 5 de julio de 2016.

¹⁰² TEDH. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 30. Ver además, International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

significaría la inversión de la carga de la prueba y la violación al principio de presunción de inocencia¹⁰³.

a. El principio de presunción de inocencia obliga a las autoridades judiciales que conocen un proceso penal en sus diferentes etapas.

La Corte IDH ha entendido que, como regla de trato, la presunción de inocencia exige que:

“[...] el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley [...]”¹⁰⁴.

En principio, la presunción de inocencia obliga a las autoridades judiciales a abstenerse de emitir criterios sobre la culpabilidad de una persona imputada de un delito, mientras no se ha acreditado su responsabilidad penal, más allá de duda razonable, en una sentencia en firme. Pues, como indicó la Corte IDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* “la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”¹⁰⁵.

Sobre lo anterior, es menester señalar que afirmaciones de tal naturaleza comprometen, además, la garantía de imparcialidad en su dimensión subjetiva¹⁰⁶. Pues, como han indicado los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”), la garantía de imparcialidad exige que los jueces eviten que sus sesgos personales o prejuicios afecten su fallo, y carezcan de ideas preconcebidas sobre el asunto sometido a su conocimiento¹⁰⁷.

¹⁰³ International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183.

¹⁰⁶ CIDH. Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II, párr. 312.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 132, párr. 56.

Sin embargo, el derecho a la presunción de inocencia no se agota en el juicio, ni compromete solamente a los jueces que sustancian los procesos penales; pues, también se proyecta hacia otras autoridades y medios de comunicación que, en general, se dirigen e influyen en la opinión pública.

Esto último, supone que también las autoridades públicas no judiciales¹⁰⁸ deben ser especialmente discretas y prudentes al dar declaraciones públicas sobre un proceso penal en curso¹⁰⁹. Como bien ha señalado el TEDH, aunque la presunción de inocencia no puede impedir que las autoridades informen al público acerca de las investigaciones penales en curso, sí requiere que lo hagan con toda la discreción y cautela necesarias¹¹⁰.

En este sentido, es posible que las violaciones al derecho a la presunción de inocencia tengan diversas formas. A manera de ejemplo, la Corte IDH ha identificado violaciones al principio a la presunción de inocencia en casos en los que las autoridades estatales han exhibido a personas procesadas en medios de comunicación en calidad de autores de delitos, cuando no han sido legalmente condenadas¹¹¹; o en que las autoridades que manejan un caso han dado declaraciones en medios de comunicación, respecto al “encuadramiento” de la conducta de una persona con el delito imputado en el proceso penal, antes de que exista una condena¹¹².

De manera similar, en el caso *Alenet de Ribemont v. France*, el TEDH analizó las declaraciones rendidas por altos oficiales de la policía en entrevistas, calificando la participación de una persona en la comisión de un delito, incluso antes de que se formularan cargos en su contra¹¹³. Al respecto, determinó que tales afirmaciones

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 159.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, párr. 190.

¹¹⁰ ECHR. Case of *Alenet de Ribemont v. France*. Judgment of 10 February 1995. Application No.15175/89, párr. 36-38.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 119; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, párr. 158.

¹¹² Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, párr. 191.

¹¹³ ECHR. Case of *Alenet de Ribemont v. France*, párr. 32-37.

indujeron al público a considerar culpable a la persona investigada, y constituyeron un prejujuamiento de los hechos, que correspondía a la autoridad judicial competente¹¹⁴.

Para mayor abundamiento, en el caso *Fatullayev v. Azerbaijan*, el TEDH indicó que existe una diferencia sustancial entre las declaraciones que se refieren a la sospecha de que alguien pudo haber cometido un delito y las afirmaciones, efectuadas mientras no existe una condena penal, de que un individuo cometió tal delito¹¹⁵. En esa ocasión, el Tribunal indicó categóricamente que el principio de presunción de inocencia se vulnera cuando, en la ausencia de hallazgos formales, las declaraciones de las autoridades sugieren que una persona es culpable¹¹⁶.

b. Violaciones al principio de presunción de inocencia derivadas de la actuación de medios de comunicación.

El TEDH ha tenido la oportunidad de valorar el impacto que pueden tener los medios de comunicación sobre la presunción de inocencia, en casos que son de alto interés público y tienen gran cobertura mediática. Al respecto, ha reconocido que una 'campaña mediática virulenta', puede tener el potencial de afectar la presunción de inocencia, al influir en la opinión pública y, también, en los jueces que deben decidir sobre el proceso¹¹⁷. Para analizar este impacto, el Tribunal ha identificado algunos factores especialmente relevantes, a saber: el tiempo transcurrido entre la campaña de prensa y el inicio del proceso; la composición del tribunal; si las publicaciones cuestionables pueden ser atribuidas o informadas por las autoridades; y si las publicaciones constituyeron un prejujuamiento del asunto e influenciaron a los jueces¹¹⁸.

Por su parte, la CortelDH ha reconocido en varios casos, el impacto negativo en el ejercicio del derecho a la presunción de inocencia por la forma en la que un procesado es exhibido en medios de comunicación. Así, en los casos "*Lori Berenson Mejía*", "*Loaza*

¹¹⁴ ECHR. Case of *Allenet de Ribemont v. France*, párr. 41.

¹¹⁵ ECHR. Case of *Fatullayev v. Azerbaijan*. Judgment of April 22 2010. Application No. 40984/07, párr. 160.

¹¹⁶ ECHR. Case of *Fatullayev vs. Azerbaijan*, párr. 41.

¹¹⁷ ECHR. Case of *Akay v. Turkey*. Judgment of 19 February 2002. Application No. 34501/97, párr. 98.

¹¹⁸ ECHR. Case of *Abdullah Ali v. The United Kingdom*. Judgment of 30 June 2015. Application No. 30971/12, párr. 87-91.

Tamayo” y “Pollo Rivera” contra Perú, entre otros, el tribunal interamericano ha señalado de manera reiterada que la exhibición pública de procesados en medios de comunicación, de una forma que constituya una “condena anticipada” ante la opinión pública, menoscaba el principio de presunción de inocencia¹¹⁹.

En similar sentido, en el caso *Norín Catrimán v. Chile*, la CorteIDH indicó que si bien debe centrar su atención en las decisiones judiciales, no puede dejar de considerar la posibilidad de que la forma en que los medios de comunicación presenten un caso en curso o las presentaciones de otras autoridades involucradas en el mismo, pueden influir en tales decisiones¹²⁰.

En este sentido, corresponde al Estado y a sus autoridades garantizar el derecho a la presunción de inocencia todas las personas procesadas, lo cual no solo aplica a sus funcionarios, sino además con respecto a terceros que en su actuación podrían poner en riesgo el ejercicio y vigencia de ese derecho.

5. Sobre el principio de culpabilidad más allá de duda razonable.

Considerando que, en un proceso penal la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, es necesario establecer un estándar que debe alcanzar dicha prueba para asegurar la culpabilidad de una persona. Este estándar de la prueba corresponde a los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; es decir, el umbral mínimo de convicción que debe generar la prueba antes de aceptar como verdadera una hipótesis¹²¹. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que en los procedimientos penales, solo puede existir una condena cuando la prueba demuestra los hechos más allá de toda duda razonable¹²². Además, el Tribunal ha establecido que dicho estándar de la prueba opera en íntima relación con el principio de presunción de inocencia y con el principio *in dubio pro reo*¹²³; esto

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33;

¹²⁰ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

¹²¹ TEDH. Casos Enukidze vs. Georgia Aplicación No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 285.

¹²² TEDH. Caso Nachova y Otros vs. Bulgaria. Aplicación No. 43577/98 y 43579/98. Sentencia de 6 de julio de 2005, párr. 147.

¹²³ TEDH. Caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España. Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr.77.

significa, que cualquier duda debe beneficiar al acusado y que el estándar de prueba de la duda razonable deberá aplicarse hasta que no exista una sentencia en firme en contra del acusado, en tanto la presunción de inocencia no se agota en la primera instancia¹²⁴.

Ahora bien, la duda razonable se define como la duda real, basada en el sentido común y el juicio lógico, después de la evaluación consciente, completa e imparcial de toda la evidencia o la falta de la misma en el caso juzgado. En consecuencia, la prueba más allá de toda duda razonable es aquella prueba de naturaleza tan convincente, que cualquier persona pueda basarse y actuar sobre ella, sin que existan conflictos con sus íntimas consideraciones personales¹²⁵.

Por su parte, la Corte IDH ha mencionado que, para condenar a una persona, debe existir prueba plena de su responsabilidad penal y que, si la prueba es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹²⁶. Además, ha mencionado que el estándar de la prueba exige que la parte acusadora demuestre que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en la comisión del delito; además de implicar que las autoridades judiciales deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado¹²⁷

El TEDH también ha manifestado que la prueba puede existir a partir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes, o de presunciones de hecho de similar naturaleza, que no han podido ser refutadas¹²⁸.

6. Sobre el derecho a la defensa y la igualdad de armas.

¹²⁴ TEDH. Caso Konstas vs. Grecia. Aplicación No. 59000/08. Sentencia de 31 de mayo de 2011, párr. 36.

¹²⁵ Association for Defence Counsel practicing before the ICTY. 2004. Handbook for defense counsel in international criminal law –párr. 10

¹²⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124 – 125.

¹²⁸ TEDH. Caso Nashova y Otros vs. Bulgaria, *supra*, párr. 148.

En el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH sostuvo que el derecho a la defensa, al ser un componente central del debido proceso, obliga al Estado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo, desde el momento en el que se señala a una persona como posible autora de un hecho punible hasta que se ejecuta la sentencia. En un proceso penal, el derecho a la defensa se materializa a través de los propios actos de la persona procesada, al permitirle rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen; y a través de la defensa técnica, la cual debe asesorar al investigado y ejercer un control crítico sobre el desarrollo del proceso.

El artículo 8, numeral 2 de la CADH consagra las garantías del debido proceso que deben observarse en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra una persona; así, el citado artículo contiene una serie de prerrogativas, que apuntan a salvaguardar los derechos del individuo, proscribir la arbitrariedad de los procesos y decisiones judiciales y limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado. Sin embargo, el debido proceso no se agota en la observancia de las garantías enumeradas en el artículo 8.2; pues, la propia Convención Americana determina que éstas deben ejercerse “en igualdad de condiciones”.

En el caso particular, es relevante analizar los estándares desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto a los elementos que componen el derecho a la defensa, a la luz del principio de igualdad de armas. Aquello, con especial énfasis en las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la CADH, literales c y f, que consagran los derechos de toda persona inculpada a contar con “[d]el tiempo y de los medios necesarios para preparar su defensa” e “[...] interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos y peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Primeramente, es necesario señalar que la igualdad de armas, indispensable en un juicio justo, requiere que las partes de un proceso tengan una oportunidad razonable de presentar su caso, en condiciones que no las pongan en una situación de desventaja con respecto a su oponente. Este balance, además, está íntimamente relacionado con

la naturaleza de los procedimientos de carácter adversarial, que permiten a las partes conocer y cuestionar las pruebas y argumentos presentados en su contra, con miras a influenciar la decisión del juzgador. Incorporando ambos elementos, la Corte IDH ha manifestado que “en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”.

De lo anterior, se desprende que la igualdad de armas en un procedimiento adversarial, está vinculada a la observancia de los componentes del derecho a la defensa. Sin embargo, el artículo 8.2 de la CADH no agota todos los requisitos de un debido proceso; ni se aplica de la misma manera para todos los procesos. En realidad, la noción de igualdad de armas y la observancia de las garantías del debido proceso deben analizarse a la luz de las características y circunstancias particulares de cada caso. Aquello, reviste especial importancia ante la posibilidad de que el derecho al debido proceso pueda vulnerarse en supuestos adicionales a los previstos en el artículo referido.

a. Sobre el derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa

El artículo 8.2.c de la Convención Americana exige que el Estado otorgue, a toda persona procesada penalmente, el tiempo y los medios necesarios para que pueda preparar y ejercer su defensa adecuadamente; esto es, que pueda exponer los argumentos relevantes para defenderse e influenciar la decisión del juez o tribunal. Si bien esta cuestión debe analizarse en atención a las circunstancias de cada caso particular, es posible determinar algunos requisitos mínimos aplicables a todos los procesos penales.

En primer lugar, se requiere que el Estado comunique a la persona inculpada sobre las acciones u omisiones que se le imputan, las razones que le llevan a formular la acusación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a tales hechos. Pues, dicha información constituye una referencia indispensable para

que una persona pueda preparar y ejercer su defensa en los términos indicados anteriormente.

El segundo requisito, es que debe permitirse a la persona procesada y a su defensa técnica, acceder y conocer el expediente llevado en su contra. Al respecto, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH señaló que:

"[...] el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal [...]. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales [...]"

Adicionalmente, el TEDH ha considerado que la noción de 'medios adecuados' obliga al Estado, inter alia, a organizar el procedimiento y las actuaciones procesales de una manera que no perjudique o comprometa la capacidad de la persona acusada de concentrarse y emplear sus destrezas mentales para defenderse ; permitir que los acusados y sus defensas participen en los procedimientos sin sufrir cansancio excesivo ; facilitar copias de los documentos relevantes y las notas tomadas en las diligencias ; y permitir la comunicación libre y efectiva entre la persona procesada y su defensa .

Todo lo anterior es imprescindible para que, como señaló la Corte IDH en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la presencia y actuación de las defensas técnicas no sea 'meramente formal'.

La noción de igualdad procesal implica -por ejemplo-, que los testigos aportados por la defensa de una persona y la acusación sean tratados de la misma manera; o, en todo caso, que no se otorguen tratos privilegiados a unos, en desmedro de los otros.

Aquello, es indisociable del derecho de interrogar a testigos y peritos, consagrado en el artículo 8.2.f de la Convención. En este sentido, la Corte IDH ha entendido que la igualdad procesal, el principio de contradictorio y el derecho a la defensa, se materializan en el derecho del inculcado a examinar, bajo las mismas condiciones, a los testigos en su contra y a su favor.

Desde esta perspectiva, un juez o tribunal que escucha a los testigos y examina la evidencia presentada por la Fiscalía, pero se niega a hacerlo con las pruebas presentadas por la defensa de un acusado puede, evidentemente, comprometer la igualdad de armas entre las partes. En tales situaciones, el TEDH ha señalado que la determinación de afectaciones al derecho a la igualdad de armas requiere el análisis de tres cuestiones, a saber: i) La fundamentación de la solicitud de la defensa y su relevancia para la materia de la acusación; ii) El análisis del tribunal respecto a la relevancia de las pruebas no revisadas y las razones expuestas para su rechazo; y iii) Las consecuencias de la negativa del tribunal, respecto a su impacto sobre la justicia del proceso en general .

El principio de igualdad de armas también se extiende al tratamiento e importancia otorgados a los peritos aportados por las partes. En este caso, la igualdad debe evidenciarse en la posición que ocupan los peritos de ambas partes a lo largo del proceso, la manera en la que se éstos se desempeñan y la forma en la que los jueces evalúan sus opiniones. De manera adicional, este principio exige que las conclusiones formuladas por un perito designado por la parte acusadora puedan ser cotejadas y/o contrastadas con opiniones o estudios alternativos.

Con respecto a las pruebas materiales o documentales aportadas en el marco de un proceso penal, el TEDH ha indicado que la observancia del principio de igualdad de armas exige que la defensa del acusado pueda cuestionar su autenticidad y oponerse a su uso. Asimismo, la calidad, la forma y circunstancias en las que fueron obtenidas, la fiabilidad y la precisión de las pruebas son relevantes a la luz de la igualdad de armas. En similar sentido, la Corte IDH señaló en el caso Pollo Rivera y otros vs. Perú que:

"[...] ante una sospecha fundada de algún vicio sustancial en el origen o producción (fuente) de un elemento probatorio (medio), [...] el juzgador debe analizar no sólo los aspectos formales establecidos en la legislación procesal interna, sino también debe descartar la posible existencia de tal vicio a efectos de que tal elemento pueda tener validez y eficacia probatoria en el proceso penal. [...] tal análisis debe quedar reflejado en una decisión motivada del juzgador, ya sea durante el proceso o en sentencia. De otro modo, el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado".

7. Sobre el deber de motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso

El deber de motivación de las decisiones judiciales es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹²⁹ y está vinculada a la correcta administración de justicia. El deber de motivación es la "exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹³⁰.

En este sentido, y con el fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión¹³¹. Además, la Corte IDH y otros organismos internacionales han establecido que, en el marco de la lucha contra la corrupción, la debida motivación de las sentencias en contra de los acusados de

¹²⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, *supra*, párr. 77; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182. Ver, además, TEDH. Caso de García Ruiz vs. España (GC). Aplicación No. 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

¹³¹ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No.227, párr. 118.

cometer actos de corrupción le brinda legitimidad al proceso y es necesaria para garantizar los derechos de dichas personas¹³².

En este sentido, las decisiones de los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario, serían decisiones arbitrarias¹³³. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la motivación de los fallos es un principio vinculado a la correcta administración de justicia¹³⁴ e implica, *inter alia*, el deber de realizar una **adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencia** que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia¹³⁵. El Tribunal menciona que, la noción de un proceso justo requiere que una corte nacional que diera escasos fundamentos para sus decisiones, debería en efecto señalar los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción y no meramente enunciar los hallazgos realizados¹³⁶.

La obligación de fundamentar las decisiones desempeña varias funciones en el marco de un proceso judicial, entre las cuales destacan i) brindar la oportunidad para que las autoridades nacionales justifiquen sus actos, ii) demostrar que las partes han sido oídas, iii) permitir a las partes ejercer su derecho a la impugnación de manera efectiva, iv) viabilizar el examen del público¹³⁷. Así, la posibilidad de que una persona pueda ejercer adecuadamente el derecho a la revisión judicial, las cortes tienen la obligación de exponer, con suficiente claridad y de manera adecuada, las razones a partir de las cuales toman sus decisiones¹³⁸, lo cual debe incluir la explicación de las razones subyacentes a la admisión o denegación de un medio de prueba ofrecido por una de las partes¹³⁹.

¹³² Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 23: Corrupción y Derechos Humanos, pág. 67.

¹³³ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182.

¹³⁴ TEDH. Caso García Ruiz vs. Spain. Aplicación 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

¹³⁵ TEDH. Caso Van de Hurk vs. The Netherlands. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 59.

¹³⁶ TEDH. Caso Helle vs. Finland. Aplicación 157/1996/776/977. Sentencia de 19 de diciembre de 1997, párr. 60.

¹³⁷ TEDH. Caso Suominen vs. Finland. Aplicación 37801/97. Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 36-37.

¹³⁸ TEDH. Caso Boldea vs. Rumania. Aplicación No. 1997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 28.

¹³⁹ *Ibidem*, párr. 38.

Cabe mencionar que el deber de los tribunales y otras autoridades de motivar sus decisiones no necesariamente implica una detallada respuesta a cada argumento que presenten las partes¹⁴⁰, sino que depende de la naturaleza de la decisión y las circunstancias del caso concreto¹⁴¹. Ahora bien, en un proceso penal es “necesario que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal”¹⁴². El deber de motivar, además, abarca establecer las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva¹⁴³.

Al respecto, la Corte IDH ha determinado que una sentencia condenatoria debe “expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esa valoración”; además de “reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria”¹⁴⁴; esto, en función de desvirtuar la presunción de inocencia y poder determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Adicionalmente, en los procesos cuyas consecuencias afecten gravemente el ejercicio de derechos humanos, existe un deber de motivar de manera explícita las decisiones, cualitativa y cuantitativamente¹⁴⁵. Cabe recalcar que, la mera

¹⁴⁰ TEDH. Caso Van de Hurk vs. The Netherlands. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 61.

¹⁴¹ TEDH. Caso Van de Hurk vs. The Netherlands, *supra*, párr. 27.

¹⁴² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, *supra*, párr. 288.

¹⁴³ TEDH. Caso Ruiz Torija vs. España. Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29; TEDH. Caso Suominen vs. Finlandia. Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 de Julio de 2003, párr. 34.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Zegarra Marín, *supra*, párr. 147 -148.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 147.

enumeración de las normas que podrían resultar aplicables, o los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una motivación adecuada¹⁴⁶.

Por ejemplo, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte IDH notó que el fallo de condena no exponía “las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación”¹⁴⁷; esta ausencia de motivación respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas presentadas y la apreciación de las mismas, tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC ha establecido como requisitos de motivación constitucional: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; mismos que se fundamentan en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES AL CASO SINGUE.

El caso Singue ha estado salpicado de varias situaciones que constituyen violaciones a derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Mencionaremos algunas cuestiones particularmente graves:

- 1. Desde sus orígenes, en el proceso se violó el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los vinculados.**

Como se indicó supra, las garantías del debido proceso consagrados en los artículos 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 76 de la Constitución del Ecuador, rigen desde el momento en que una persona es notificada con la apertura de

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 265.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú, *supra*, párr. 154.

una investigación en su contra desde Fiscalía. Desde entonces, además, corresponde a todas las autoridades que tengan posibilidad de determinar y decidir sobre la situación jurídica de una persona, ceñir su conducta al aseguramiento del principio de presunción de inocencia.

Como se demostró en la sección fáctica del presente informe, desde el inicio de la instrucción Fiscal, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría han venido usando sus redes sociales para dirigir a la opinión pública a creer, aún sin existir sentencia, que los vinculados son culpables.¹⁴⁸

Sin embargo, lo verdaderamente preocupante en este caso, fue el grave perjuicio a la presunción de inocencia derivado del comportamiento de medios de comunicación que replican la versión de la Fiscalía como una voz oficial sin otorgar a los procesados igualdad de oportunidades para la presentación de sus argumentos. Además, se desconoce que la Fiscalía es una parte procesal y que el tratamiento mediático debería cumplir con los preceptos periodísticos de pluralidad y contrastación.

Si bien es importante y necesario que los medios informen sobre asuntos de interés público, como ciertamente lo es el proceso del caso "Singue", ello no puede ser entendido como una patente de corso para que estos hagan tabla rasa de la honra, imagen y presunción de inocencia que asiste a todo procesado. En este caso, la campaña masiva de estigmatización contra los procesados se basó fundamentalmente en relaciones de parentesco y las percepciones sobre afinidades políticas y al hecho de haber sido funcionarios del Gobierno del expresidente Rafael Correa, como si aquello fuera condición suficiente para el cometimiento de un delito.

Por ejemplo, al referirse a Silvana Pástor, varios medios incluso evitaban mencionar su nombre, sino que hablaban de "la hija de Wilson Pástor". El intento forzado de crear una presunción de culpabilidad en su contra a partir de sus vínculos familiares principalmente, generó una situación de estigmatización pública. Ante ello, la señora Pástor ha debido destinar parte del tiempo y recursos de su defensa a solicitar réplicas

¹⁴⁸ <https://www.contraloria.gob.ec/CentralMedios/PrensaDia/16249>.

y aclaraciones a varios medios, los cuales, si bien en ciertos casos publican tales solicitudes, no desisten de su intento de estigmatizarla en razón de su filiación. Dada cuenta que aquello además, constituye una situación de discriminación en contra de la señora Pástor, correspondería a las autoridades estatales protegerla contra este tipo de situaciones de hostigamiento y **estigmatización, algo que durante los años de duración del proceso, jamás ha ocurrido.** Esto resulta especialmente preocupante, porque ciertos comunicadores que fueron parte de la campaña de hostigamiento y descrédito contra la señora Pástor, hoy ocupan altos cargos de elección popular, a partir de mayo de 2021.

2. Durante el proceso se violó el principio de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los 15 procesados, a la luz el deber de motivación de resoluciones del poder judicial.

Como se estableció supra, en materia penal el principio de seguridad jurídica se materializa en la observancia del principio de legalidad, que exige una estricta concordancia en lo que dispone un tipo penal, y los hechos en un determinado caso. Si bien saludamos la ratificación del estado de inocencia de ocho de los vinculados, por parte del tribunal penal de la Corte Nacional en la emisión de la sentencia de primera instancia, no es menos ciertos que otros órganos que han participado en el proceso, han menoscabado este principio.

Por un lado, la Fiscalía, como titular de la acción penal, tiene en principio, la potestad de iniciar una instrucción fiscal, sobre la cual, posteriormente, solicitará al juez que llame o no a juicio a una persona. Aquello no puede hacerse de manera caprichosa o arbitraria, pues debe responder a un mínimo análisis coherente y lógico entre el delito que se investiga, los hechos y los indicios que se adjuntan al proceso. En el caos que nos ocupa, y a pesar de que desde el principio se contaban con elementos de descargo que de manera clara desvinculaban a los procesados de responsabilidad de cualquier delito de peculado, Fiscalía decidió procesarlos, en contradicción de la verdad procesal a su disposición.

Con respecto al juez que dictó el auto de llamamiento a juicio, cabe decir lo mismo, pero con el agravante de que un operador judicial en este contexto, actúa además como un garante de los derechos de los procesados frente a otros poderes públicos. En este caso, no solo que no se prestó atención a las recurrentes denuncias por parte de las defensas técnicas sobre irregularidades en cuanto a la caracterización del delito e incorporación o exclusión antojadizas de elementos de convicción de cargo y descargo, sino que además, se realizó una motivación inadecuada y hasta discriminatoria, toda vez que el argumento fundamental- carente de cualquier explicación adicional- para llamar a juicio a Silvana Pástor, fue que es hija del exministro Wilson Pástor, profesional del área petrolera con experiencia de más de 40 años dentro y fuera del país y exministro del Gobierno del expresidente Rafael Correa. Con ello, se afectó el principio de legalidad y el deber de motivación, que exige una mínima coherencia entre los hechos, los elementos de convicción y el Derecho.

Esto se vuelve más grave en cuanto a las personas que sí fueron condenadas, porque independientemente de las consideraciones políticas o posibles afectos o desafectos que estas personas generen en la opinión pública, están, como cualquier otra persona, protegidos bajo el derecho a la presunción de inocencia y al principio de legalidad que exige una estricta adecuación de sus acciones a los elementos constitutivos del tipo penal como condición sine qua non para ser condenados.

ODJ no puede dejar de observar que, a pesar de que se ha demostrado la inexistencia de un perjuicio económico para el Estado, aún se haya insistido en condenar a dichos ex funcionarios públicos. En este sentido, creemos destacable la posición disidente del Juez Iván León, que mediante su voto salvado ya indicó que lo que correspondía era ratificar el estado de inocencia de todos los acusados.

- 3. En el proceso se evidenciaron situación de inequidad de armas en perjuicio de los procesados y sentenciados en el Caso Singue: pruebas inválidas, trato diferente por parte de los jueces que conocieron la causa, y discrecionalidad en la valoración de las pruebas.**

Durante el proceso de la veeduría realizado por ODJ, se constataron varias situaciones que evidenciaban una falta de equidad en el tratamiento de las defensas técnicas y la Fiscalía en este caso. Así, por ejemplo, se evidenció que ciertos peritajes, que demostraban de manera contundente la inexistencia de los elementos del tipo penal que se acusaba, fueron discrecionalmente impedidos de ser incorporados en el expediente fiscal, bajo ningún argumento. Asimismo, la construcción de los argumentos de Fiscalía y los argumentos esgrimidos por el juez que dictó el auto de llamamiento a juicio, se construyeron analizando unas pruebas- aquellas que perjudicaban el argumento de las defensas- y aquellos elementos de convicción aportados por las defensas y que servían para sostener el estado de inocencia de los procesados, fueron mayormente ignorados.

En relación a lo anterior, llama la atención el análisis discrecional e injustificado que se dio a ciertos documentos relevantes en el proceso; así, por un lado, no se explica que una de las pruebas "madre" para condenar a los acusados en Singue haya sido el Informe de Geotech, que no es un documento ni oficial ni técnico, carece de firma de responsabilidad, no sirve como referencia de posibles pérdidas o perjuicios para el Estado; y, por el contrario se haya ignorado lo dispuesto en informes del Ministerio de Hidrocarburos, estos sí revestidos de carácter oficial y técnico, y que evidenciaban no solo que no existió perjuicio para el Estado, sino beneficios por sobre los USD 600 millones por la explotación del Campo Singue.

Preocupa además, que a pesar de las múltiples alertas de varias defensas con respecto al carácter extemporáneo del informe de Contraloría donde se declaraba la responsabilidad administrativa del señor Wilson Pástor por supuesta negociación de la tarifa petrolera, se haya insistido por parte de las autoridades en diferentes instancias de utilizar esta, una prueba inválida por violaciones a la ley en cuanto a su forma. El hecho de que exista una decisión reciente de la justicia contencioso-administrativa que reconoce la invalidez de ese informe, es un hecho que debe ser evaluado por el tribunal que en alzada conozca la presente causa.

Por otro lado, durante la audiencia de juicio se evidenciaron situaciones de tratamiento desigual en perjuicio de las defensas técnicas en el caso Singue, como la presentación de documentos que no habían sido incorporados durante la instrucción fiscal, las objeciones sistemáticas a las preguntas de las defensas a testigos y peritos, frente a la absoluta permisibilidad a Fiscalía de efectuar tales interrogatorios, entre otros.

VI. CONCLUSIONES.

1. El caso Singue es uno de los varios procesos por presunta corrupción que actualmente se ventila ante la justicia ecuatoriana, y que involucran a exfuncionarios del gobierno del expresidente Rafael Correa. Esto ha elevado enormemente el perfil público de los mismos, y ha expuesto, de manera diferente, a los particulares involucrados en éstos.
2. En respuesta a lo solicitado por la señora Pástor, ODJ ha venido realizando, desde enero de 2020, una veeduría para asegurar la observancia de las garantías judiciales y el debido proceso en este caso. En el desarrollo de esta veeduría, ODJ constató las diversas violaciones a las garantías del debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación, entre otros, con respecto a todos los vinculados.
3. Particularmente grave resulta que se haya procesado y condenado a personas por el delito de peculado, a pesar de que las carteras de Estado responsables del control y vigilancia del cumplimiento de los contratos de explotación petrolera certifican la inexistencia de un perjuicio para el Ecuador en el marco de la explotación del campo Singue. En este sentido, creemos que en la etapa de apelación el tribunal de alzada debería acoger el criterio del juez Iván León, quien en su voto salvado, ya señaló la inexistencia del delito.
4. Además, a través de este informe ODJ hace un llamado tanto a la Fiscalía como a los medios de comunicación, pues si bien es su deber informar sobre asuntos de interés público en casos de alto perfil político como este, aquello no puede entenderse como un permiso de "condena social anticipada" donde, ante la opinión pública y posiblemente frente a la de los jueces, los acusados ya hayan

sido “condenados”. Este criterio no solo es aplicable a este caso, sino a otros de similar resonancia en el ámbito nacional.

ODJ seguirá vigilante en las etapas posteriores del proceso, y espera que los jueces en instancias superiores acojan los criterios que mejor sirvan para asegurar los derechos de todos los procesados.

Quito, noviembre 22 de 2021.